**Tema VI: La Política Criminal**

**Dra Magaly Cassell López**

**SUMARIO :**

Su evolución. Consideraciones Conceptuales. Formulación y Contenido. Características. Sus Relaciones con áreas del conocimiento y la Práctica Social; con la Política Social; la Criminología; la Dogmática y el Derecho Penal.

***SU EVOLUCIÓN***

Mientras la criminología se ocupa de la criminalidad, la Política Criminal se ocupa de reducir la misma al mínimo posible como parte de la política general del gobierno, esta [[1]](#footnote-1)última al igual que la primera tiene una larga y remota historia que se entrecruzan.

El término de Política Criminal se atribuye por unos a Quistorp, por otros a Kleinshrod y por algunos a Feuerbach, y comienza a extenderse a partir de 1800 y desde entonces se hace presente en el derecho penal.

Von Liszt, llamado el padre de la Política Criminal, en su Programa de Marburgo, 1882, le dio forma al enlazar la función de la Política Criminal con el carácter finalista del Derecho Penal, adjudicándole la condición de ciencia independiente, cuya finalidad era el conocimiento del delito dándose así una confusión con la criminología. Este criterio de ciencia independiente fue compartido también por Manzini, Rocco, Garofalo, Ingeniero, y Azúa, entre otros. Este enfoque causalista se debió según Lange **“a la propagación de los nuevos conocimientos sobre la criminalidad y la existencia de un eclecticismo penal”** [[2]](#footnote-2)1y para Mezger y otros fue una reacción contra la interpretación lombrosiana2. Debe señalarse que la posición de Von Liszt que lleva a la concepción finalista del Derecho Penal y a la tesis de la lucha contra el delito sigue siendo utilizadas por criminólogos y penalistas.

Al evaluarse el enfoque de Von Liszt hay que tener en cuenta que se corresponde con los intereses y valores de la sociedad de la época, teniendo presente que entendía que la Política Criminal al reformar la legislación existente debía tener efectos resocializadores, en la personalidad del delincuente. La conclusión era que la delincuencia era esencialmente **resultado de características personales cualquiera que fuera la aceptación acordada a la acción de factores externos, dándose así un paralelismo entre las tendencias dominantes de la criminología tradicional y la Política Criminal de entonces[[3]](#footnote-3)**

La evolución subsiguiente del término muestra el influjo que en él tienen penalistas y correccionalistas que resultaron ser los más ocupados del tema, sumergidos los primeros en el delito, casi exclusivamente, y los segundos en la rehabilitación del delincuente, sin ocuparse de la correlación existente entre la criminalidad y el desarrollo, ignorando sobre todo que la modificación de la estructura de la sociedad resulta un elemento esencial en la reducción de la criminalidad a una extensión soportable; hay que apuntar que si bien la resocialización o readaptación se afirma como medios de combate contra la criminalidad los favorables y desfavorables resultados obtenidos en la realidad han hecho surgir un movimiento de Política Criminal radical, que no es nuevo, que pide la abolición del derecho penal.

Como propuesta en 1925 R. Hippel afirma: “**que la Política Criminal no es una disciplina independiente, sino actividad del derecho penal que deben irse adaptando a las transformaciones del presente y futuro inmediato; esta acepción hace que la dependencia de la Política Criminal a lo penal se acentúe entre los penalistas[[4]](#footnote-4)***.*

Hay que señalarle a Hippel que las transformaciones penales no son las únicas a tener en cuenta sino también las que se dan en otros sectores, áreas o elementos que operan en una sociedad dada, lo que termina con la sustantividad que V. Liszt le otorgara a la Política Criminal **“al desarrollar su idea de una ciencia penal de ámbito amplio, pero obscuros y difusamente concebida que no puede pretender suplantar la Política Criminal como parte de la política de gobierno”[[5]](#footnote-5)** Desde esta época, se acentúa y se extiende la dependencia de la Política Criminal a lo penal entre los penalistas.

En 1927, Emilio Langle en **“La teoría de la Política Criminal”**, nos brinda valoraciones y aportes novedosos, trascendentes y avanzados para la época, al expresar “**. . . la importancia que la Política Criminal tiene como formalizador de los medios de lucha contra el delito, su índole pragmática, la conveniencia de diferenciarla de otras disciplinas entre ellas de la criminología, sociología criminal y su finalidad critica legislativa, añade que debe utilizar los resultados obtenido por la experiencia inspirarse en los sistemas científicos más adelantados, estudiar la legislación penal comparada, considerar los precedentes legislativos y las instituciones arraigadas en la conciencia jurídica de la nación”[[6]](#footnote-6)**

Para este autor, plantea López Rey, había que reducir la superabundancia de definiciones de criminalización, establecer una etiología de los criminales y proceder a una revisión de las acciones estimadas como delitos haciéndose cargo de las condiciones del mundo social y de las particularidades del momento, señalando además la necesidad de ir a una simplificación de los códigos penales[[7]](#footnote-7)

Por esta época, Mezger trata de elaborar una Política Criminal conforme a una criminología pluralista, concebida conforme a la época, como un conjunto de disciplinas en las que la criminología se identificaba bastante con la Política Criminal.

En 1945 se consolida el movimiento defensista, después de la II Guerra Mundial, como reacción contra el uso abusivo y manipulador que los estados totalitarios habían hecho del derecho primitivo y adquiere presencia esta corriente cuyos exponentes más destacados y conocidos son Gramática y Marc Ancel. Desde el punto de vista particular “**no considerar al delito como una noción de puro derecho y a la sanción como la consecuencia, jurídicamente accesoria, de la violación del orden establecido en la ley por lo que sus procedimientos y métodos son incompatibles con el derecho punitivo, siendo el derecho del delincuente a ser rehabilitado, la esencia de su planteo promueve una Política Criminal que niega el derecho del estado a castigar propugnando la prevención individual antes que la colectiva y que tiende por consiguiente hacia una acción sistemática de resocialización”[[8]](#footnote-8).**

Aunque evaluada de estrecha, conservadora y marcadamente occidental – europea, esta proyección logró una extensa aceptación que llega a nuestros días, siendo ampliamente cultivada, pero más teórica que prácticamente.

Tal movimiento ampliamente cultivado, de raíces marcadamente conservadoras y occidental - europea, logró una extensa aceptación al desechar un buen número de postulados positivistas vigentes y esgrimir en su lugar otros humanistas. Apuntamos que este movimiento tuvo un gran impacto en 1954 y los aún subsiguientes al publicarse la obra de Marc Ancel “La defense sociale nouvelle”, pero, sin dejar de reconocerle algunos méritos, hay que plantear el ámbito que le otorga a la Política Criminal resulta estrecho, pues la esencia de la Política Criminal no puede ser únicamente la rehabilitación del delincuente llevada a cabo en una sociedad socioeconómica y políticamente injusta.

Asimismo en 1960, P. Conill plantea variaciones a la corriente tradicional de una Política Criminal estrecha penalmente concebida, al manifestar que en la consideración del acto delictivo deben tenerse en cuenta otros elementos que los meramente enlazados con la voluntad del delincuente, concluyendo con la apreciación de **“que la Política Criminal se deriva de los textos legales lo que es sólo un aspecto y no siempre el más señalado”[[9]](#footnote-9)**

A partir de 1960, las Naciones Unidas recomienda enfocar la Política Criminal como parte de la política general y añade que debe ser debidamente integrada con las demás, relacionada con objetivos democráticos debiendo incluir todo aquello que pueda prevenir la criminalidad, apuntando además que debería formularse un modelo de Política Criminal. Este planteo de no fácil materialización, ambicioso además en lo relativo a la confección del modelo teniendo en cuenta las diferentes posiciones y desigual desarrollo existente en todos los países, tiene el mérito de mostrar la existencia la posibilidad de una Política Criminal más amplia que la penalmente concebida en épocas anteriores.

La evolución y desarrollo de la Política Criminal ha hecho que su enfoque se amplíe. De ello aparecen diferentes referencias, así: En Francia, aparece en el No. 6/83 de Archives de Politique Criminelle: publicado por el Centre de Recherses de Politique Criminelle, “**debía tenerse en cuenta la creciente criminalidad económica, con mayor seguridad para los bienes, la creciente segmentación de la estructura socioeconómica en no pocos aspectos, el incremento de la estatización, el socialismo y la mayor complejidad de la criminalización”[[10]](#footnote-10).** En Les Novuelles Tendenses de la Politique Criminelle, 1984, Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, en el que se edita el Coloquio de Siracusa de 1982: “**la tendencia a la descriminalización sobre todo lo que atañe a los delitos sexuales y los menores contra la propiedad, escepticismo respecto a los programas de rehabilitación, se subraya cómo el incremento de la criminalidad modifica en no pocos casos y aspectos la manera de vivir en las grandes áreas urbanas, un cierto renacimiento del pensamiento y práctica punitivos, la atención creciente a los derechos humanos y la necesidad en lo procesal de asegurar las garantías judiciales y de ir a una reorientación de la justicia penal, en busca, entre otras cosas, de rapidez y efectividad”[[11]](#footnote-11).** También se alude la creciente interdependencia de ciertas modalidades de la criminalidad, el aumento del rechazo del tratamiento correccional en algunos países, señaladamente en los Estados Unidos y la continuada tendencia contra las penas cortas. [[12]](#footnote-12)

Como propuesta en el plano internacional otros elementos surgen y se incorporan a la Política Criminal de los momentos actuales, encontrándose entre los más destacados: **“El respeto que se pide a los derechos humanos, el costo de la Política Criminal, la realización de su planificación como parte de la planificación del desarrollo nacional, la promoción de la participación de la comunidad local, regional, en la justicia, así como la de instituciones variadas en su formulación al haberse evidenciado que esta no puede ser estimada como un monopolio de penalistas, procesalistas y demás profesionales del derecho penal o procesal, el desarrollo y el distingo que se establecen entre países desarrollados y en vías de desarrollo sin que ello signifique que en todo caso es de menos criminalidad en los primeros que en los segundos, a pesar de sostenerse por algunos que el desarrollo es un elemento condicionador de la criminalidad.”[[13]](#footnote-13)**

Bajo este prisma teórico, la postura más actual que vincula la Política Criminal al desarrollo, parte de que todo cambio social significa modificación socioeconómica, política, cultural, religiosa, etc. que se da en la existencia de un país y en un período dado e implica alteración, buena o mala, de lo que existe y se traduce a menudo en nuevas actitudes respecto a valores, intereses, fines, creencias, programas, instituciones, políticas, etc. que gobiernan, modelan o determinan en diversa medida un hacer, conducirse o vida en relación; por lo que es dable resaltar la conexión que se da entre cambio social y desarrollo, especificando que el primero no significa siempre el segundo, mientras que este si implica casi constantemente aquel.

En este sentido en calidad de propuesta teórica señala López - Rey, que: Los elementos esenciales aceptables del desarrollo, en que todos los otros se resumen, **“son los derechos de libertad, igualdad, dignidad y seguridad y que los cuatro constituyen a su vez la base de toda Política Criminal ya que su preservación en los planes sociales, económicos, industriales y demás, reducirán la criminalidad.”[[14]](#footnote-14)**.

Hoy día, aunque no sin contar con criterios en contra, se afirma y se destaca la correlación desarrollo-Política Criminal, y en torno a ella se plantea: “**Que los códigos penales al ser la expresión legal de la criminalidad deben prepararse en consonancia con la evolución del desarrollo, al ser la codificación penal, una tarea socio-política, que requiere profunda y detenida indagación factual, que los programas de prevención de la criminalidad deben ser coordinados y/o de muy diversa preparación y profesión a fin de que se puedan tener en cuenta los múltiples aspectos que inciden en la correlación desarrollo-criminalidad, concluyéndose entonces que la Política Criminal no puede dejarse ya solamente en las manos de los integrantes del sistema de justicia penal y los elementos a ellos vinculados sino que se requiere la coordinación e intervención de una variedad de profesionales.[[15]](#footnote-15)**

Enla actualidad existe una corriente que con bastante arraigo sostiene que: “**Todo cambio debido al desarrollo requiere atención penal y criminológica teniendo en cuenta la necesidad de investigar dado que en la misma se entrelazan una pluralidad de aspectos y no debe simplificarse a que el aumento o disminución de la criminalidad dependen de la índole del desarrollo que se pretenda; que en la referida correlación el funcionamiento de la justicia penal juega un papel positivo o negativo según aquél sea bueno o malo y que la efectividad de la Política Criminal demanda una adecuada coordinación y planificación”[[16]](#footnote-16).**

Además se aduce que su contenido, finalidad y factibilidad exigen u u n estudio previo que permitan el conocimiento y planificación de las tendencias de la criminalidad, de sus diversas modalidades en diversas áreas, educacionales, económicas y de emigración, entre otras.

Resulta oportuno señalar la importancia, que cada día se acentúa más la relación criminalidad-desarrollo que aunque poco reconocida para algunos en otras épocas, si lo es para las Naciones Unidas que desde su segundo Congreso celebrado en Londres 1960, tema tratado en cada uno de los celebrados hasta la fecha, y en los últimos años vinculado y en el contexto de un nuevo orden económico internacional.

Unido a esta correlación también está el vínculo entre desarrollo-político-criminal-legislación penal que permitirá la expresión legal de la criminalización, conforme a su índole socio-política, como fenómeno global, formulando las modalidades o tipos penales, de forma que el texto sea lo más adaptable posible a la evolución del desarrollo nacional e internacional. López-Rey y otros autores al comentar este planteo asumen una posición interesante, aunque un tanto contradictoria para los conservadoristas, al afirmar que **“debe tenerse siempre en cuenta el criterio de que el fundamento de la justicia penal es la justicia social y no el Estado de Derecho que se confunde con su legalidad y legitimidad[[17]](#footnote-17),,** por ello plantea que la Política Criminal y la organización del sistema penal de un país han de llevarse a cabo en correlación con el desarrollo, teniendo en cuenta al respecto que la correlación aludida descansa esencialmente en la preservación de los derechos humanos.

En este sentido, las Naciones Unidas en su resolución 36/21, de 1981, sobre justicia penal, le pide a los gobiernos que se lleven a cabo los necesarios esfuerzos para establecer sobre tal base, una justicia penal teniendo en cuenta factores políticos, económicos, culturales, sociales y otros a fin de establecer una justicia penal basada en los principios de una justicia social.

Bajo este prisma el Comité de Prevención y Control del Crimen de las Naciones Unidas, en marzo de 1984 adoptó los Principios Rectores en Materia de Prevención del Crimen y Justicia Penal en el contexto del desarrollo y de un nuevo orden internacional, en los que sumariamente resume lo hasta aquí expuesto y en especial la correlación planteada sosteniéndose al respecto que:

* Los cambios en la estructura social y económica deben ir aparejados con reformas pertinentes de la Justicia Penal a nivel nacional e internacional.
* Deben erradicarse las injusticias socioeconómicas.
* La búsqueda de nuevos rumbos debe tener en cuenta los Principios de la Carta de las Naciones Unidas.
* Se insiste en la necesidad de una planificación de la Política Criminal como aspectos no sólo de la nacional como un todo, sino también en relación con la de sus diversos sectores.
* La prevención del crimen debe estimarse como instrumento de Política Social.
* Existe una evidente correlación entre criminalidad, desarrollo y justicia penal.
* Periódicamente debe llevarse a cabo una reevaluación de la política y prácticas en materia criminal.
* Debe establecerse acceso ilimitado a la justicia penal, así como asegurar en ésta la participación de la comunidad, tener debidamente en cuenta los derechos humanos, crear una justicia social penal.
* La prevención del crimen sea eficaz.
* en la formulación del sistema penal y en su funcionamiento han de tenerse muy presente el estudio cuidadoso de los costos directos e indirectos del crimen, así como las consecuencias sociales que entrañan su aumento.
* la tecnología debe utilizarse, pero no hacer uso indebido de ella.
* es preciso una mayor cooperación internacional, nacional y regional.
* debe crearse una jurisdicción penal internacional (que no significa la creación de una Corte Internacional de Justicia Penal)[[18]](#footnote-18)

Coincidimos con López-Rey, cuando plantea que: **“la Política Criminal de un país en un período dado no debe ser identificada sólo con las reformas penales llevadas a cabo en uno u otro período, pues ésta exige una vinculación de organismos y la participación de la comunidad, aspecto no exigido por las reformas penales cuando éstas se producen estrictamente dentro de su área, además requiere llevarse a cabo por un organismo o grupo de expertos de diversa formación profesional que han de tener en cuenta los principales aspectos del desarrollo nacional e internacional, así como los de la administración de justicia penal existente; debe evaluar lo que existe y como funciona, determinar lo que se debe conservar, lo que debe ser reemplazado y las innovaciones que han de introducirse que concuerden con la realidad existente *y* noconlatrayectoriahistóricaque *no* debeignorarsetotalmente[[19]](#footnote-19)*.***

Conviene apuntar el papel esencial y protagónico que en la concepción, formulación y materialización de la Política Criminal le asignamos a la investigación, dado que ella condiciona la obtención de premisas tales como eficacia, pluralidad, integración y carácter sistémico y factibilidad, entre otras.

En este sentido, resulta en la teoría un criterio generalizado que las investigaciones científicas deben ser el fundamento de la proyección y planificación de la Política Criminal, dado que esta debe aportar cuales son las necesidades sociales que el estado debe satisfacer y propiciar para que la Política Criminal resulte concreta, activa y desarrollada en situaciones actuales y definidas.

La investigación que se realice con este fin debe estar comprometida y ser prospectiva, es decir, debe buscar resultados que puedan ser aprovechados por los que deciden las políticas preventivas, y legislativas de la administración de justicia y del control de la criminalidad, por lo que no deben ser sólo fruto de investigadores profesionales, debiéndose incluir en ellas a los ejecutores y a los llamados “decisión makers”, aquellos que deben tomar las decisiones generales de política y las decisiones concretas para su aplicación.

**CONSIDERACIONES CONCEPTUALES SOBRE LA POLÍTICA CRIMINAL.**

La importancia que hoy día se da a la Política Criminal se justifica por la progresividad de la criminalidad en la que tal política está llamada a jugar un papel cada vez más predominante, reclamando un decidido apoyo gubernamental y reformas oportunas no improvisadas.

La Política Criminal se hace necesaria, en virtud de la existencia del fenómeno de la criminalidad, que es su razón de ser, pero también requiere transformarse en virtud de la infuncionalidad que pueden presentar las medidas que con el objetivo de la protección de la sociedad y de los bienes jurídicos y colectivos son tomados frente a dicho fenómeno y su desarrollo, se ocupa de cómo construir del modo más adecuado el derecho penal, a fin de que pueda corresponder a su misión de proteger la sociedad.[[20]](#footnote-20)

Tradicionalmente ha venido considerándose la Política Criminal como crítica y propuesta de reforma de las normas penales, en sentido amplio así como la organización adecuada y el perfeccionamiento del dispositivo estatal de persecución penal y de ejecución de la pena, decía Göppinger [[21]](#footnote-21) . Mientras que Liszt estimaba que la Política Criminal nos revela cual es el que debe regir pronunciándose además por la opinión de crítica y reforma, al considerar que la Política Criminal debía promover reformas que deben establecerse en el derecho positivo a fin de conseguir mejores resultados en la lucha contra el delito[[22]](#footnote-22)

**S**e la ha definido también la *Política Criminal* como un conjunto sistemático de los principios fundados en la investigación científica de las causas del delito y de los efectos de la pena, según los cuales el Estado ha de llevar a cabo la lucha contra el delito por medio de la pena y de las instituciones con ella relacionadas.

Para Jescheek es la Política Criminal quien nos da el criterio para la apreciación del derecho vigente y nos revela cual es el que debe regir,[[23]](#footnote-23) Manzini también se pronunció por la opinión de la crítica y reforma, al considerar que la Política Criminal debía promover reformas que deben establecer en el derecho positivo a fin de conseguir mejores resultado en la lucha contra el delito[[24]](#footnote-24). Lange, tras sostener que la Política Criminal aspira a “combatir el delito, inquiriendo sus causas y proponiendo los remedios oportunos”, dice que desempeña dos funciones: es crítica y legislativa; debe ocuparse de la averiguación de las “causas de los delitos, medios eficaces para la lucha contra él y reforma legislativa inspiradas en ese sentido práctico”..[[25]](#footnote-25)

Cuello Calón, tras aceptar la definición de Liszt de Política Criminal, dice que es un criterio directivo de la reforma penal, que ha de basarse en el estudio del delincuente, la delincuencia, la pena y otras medidas de defensa social contra el delito; las reformas que propone la Política Criminal son las “necesarias tanto en el terreno de la legislación penal como en el campo penológico”.[[26]](#footnote-26)

Hay algunos autores que dan un contenido muy amplio a la Política Criminal entre ellos Lebassieur, que entiende, comprende “todos los medios puestos en práctica para prevenir la génesis y desarrollo de la criminalidad”.[[27]](#footnote-27) Hay otros autores que dicen que su contenido es multisectorial y es un sistema de reacción social frente al delito,otros extienden la función de la Política Criminal al proceso penal y la fase de ejecución.

Para Vassalli, la Política Criminal moderna ha de ocuparse de: **“La necesidad de la pena, criminalización y descriminalización, fines de la pena (prevención general y especial) y estructura del proceso penal.[[28]](#footnote-28)**

Se puede apreciar en todos estos criterios como en las concepciones más amplias de Política Criminal se va más allá del contenido de los códigos penales y la esencia de un criterio uniforme sobre el contenido, objeto y función de la Política Criminal.

Elías Carranza plantea: “**Que puede distinguirse una Política Criminal en sentido estricto y otras en amplio: la primera sería la política especifica dirigida al sistema de justicia penal con sus componentes tradicionales de legislación penal, policía, tribunales y sistema penitenciario y la segunda, se refiere a la totalidad del sistema de control social (no sólo al sistema penal), e intercepta con otras áreas de la política estatal, particularmente con otras del sector social, tales como salud, vivienda, educación y trabajo, con su incidencia en la prevención primaria de la criminalidad y en mayor o menor frecuencia de determinadas formas delictivas**.”[[29]](#footnote-29)

Por otra parte la función práctica de la Política Criminal es, en último término, posibilitar la mejor estructura de estas reglas positivas y dar las correspondientes orientaciones tanto al legislador que ha de dictar la ley, como al juez que ha de aplicarla o la administración ejecutiva que ha de materializarla. Por ello coincidimos con Moreno Hernández en que: “**La Política Criminal comprende los sectores legislativos, el judicial (o procesal) y el ejecutivo (ejecución de penas), en los cuales se ejercita el Iuspuniendí que corresponde a cada uno de los órganos del Estado. Por razón de la consideración de estos sectores, se suele también hablar de una Política Criminal legislativa, de una Política Criminal judicial y de una Política Criminal ejecutiva, que se corresponderán, en materia legislativa, con el Código Penal, Ley de Procedimiento Penal y Ley de Ejecución de Sanciones”*.*** [[30]](#footnote-30)

Las definiciones que se incluyen no son todas las que podríamos aportar dado que alrededor de la Política Criminal y en su evolución, influyéndose entre sí y para el posterior desarrollo o para la decadencia de alguna de ellas, abundan las formulaciones, lo que es totalmente legítimo dado que en su elaboración es determinante la posición y actitud del autor, es decir, si es pasiva, acrítica, desinteresada de influir en la práctica, contemplativa o si elabora sus conceptos con abstracciones o afiliado, apoyado en ideas y teorías determinadas. Apuntamos que no es nuestro propósito el análisis de las diversas posiciones teóricas de las que son portadoras, sino que se conozcan y que nos sirvan de referencia.

A continuación se insertan definiciones de Política Criminal de algunos de los más destacados especialistas en Política Criminal y de otros tratadistas:

**Fenerbach**: La concibe como **“Sabiduría del Estado**”. [[31]](#footnote-31)

***FRANZ VON LISZT****.* **“un conjunto sistemático de los principios fundados en la científica de las causas del delito y de los efectos de la pena, según los cuales el Estado ha investigación de llevar a cabo la hecha contra el delito por medio de la pena y de las instituciones con ella relacionadas”**.[[32]](#footnote-32)

**Von Liszt:** “***Doctrina de la posibilidad política-realidad alcanzable- con relación al fin de la prevención y de la represión de la delincuencia***”. [[33]](#footnote-33)

**Robert Von Hippel:** “***Consideración de la eficacia del Derecho Penal bajo el criterio de la conveniencia*”. [[34]](#footnote-34)**

**Emilio Langle y Rubio:** “***Arte de escoger los mejores medios preventivos y represivos para la defensa contra el crimen***” [[35]](#footnote-35)

**Anton Oneca:** “***Crítica de las instituciones vigentes y preparación de su reforma, conforme a los ideales jurídicos que se van constituyendo, a medida que el ambiente cultural sufre modificaciones***”. [[36]](#footnote-36)

**Mezger:** “***Conjunto de todas las medidas estatales para la prevención del delito y la lucha contra el delito***”. [[37]](#footnote-37)

**Sax:** “***Conjunto de tendencias y disposiciones dirigidas a la adecuada aplicación del Derecho Penal***”. [[38]](#footnote-38)

**Göppinger:** “***Debe ocuparse de la remodelación de las normas penales (en sentido amplio) y de la organización adecuada y perfeccionamiento del dispositivo estatal de persecución penal y de ejecución de la pena*”. [[39]](#footnote-39)**

**Schröder:** “***La suma de todos los medios de reacción de los tribunales penales, los métodos y principios con que el estado se enfrenta con el delito*** ”.[[40]](#footnote-40)

**Jescheck:** “***Se ocupa de cómo construir del modo más adecuado el derecho penal, a fin de que pueda corresponder a su misión de proteger la sociedad***”.[[41]](#footnote-41)

**Kaiser:** “***Pretende la exposición sistemáticamente ordenada de las estrategias y tácticas, sociales para conseguir un control óptimo del delito[[42]](#footnote-42)***

**G. Kaiser:** “***Exposición ordenada de las estrategias, técnicas y medidas para la consecución de un control óptimo del crimen***”.[[43]](#footnote-43)

**Heinz Zipf:** “***Obtención y realización de criterios directivos en el ámbito de la justicia penal”.[[44]](#footnote-44)***

**H. Zif :** “***Rama, dentro del conjunto de las políticas del estado que se dedica a conocer, prevenir, controlar y contener el fenómeno de la criminalidad***”.[[45]](#footnote-45)

**M. Ancel:** “***Conjunto sistemático de principios según los cuales deben organizar el estado y la sociedad la lucha contra el crimen***”. [[46]](#footnote-46)

**Quintiliano Saldaña: *“Conjunto de medios represivos para encausar la lucha contra el delito***”.[[47]](#footnote-47)

**A. Beristain Ipiña: “C*iencia que metodiza todas las distintas investigaciones realizadas en diversas áreas con el fin de descubrir las causas de la delincuencia y determinar sus remedios***”. [[48]](#footnote-48)

**Cobo del Rosal: *“Conjunto de principios extraídos de la investigación empírica del delito y de la pena que orientan la actividad del Estado en su lucha contra el crimen***”. [[49]](#footnote-49)

**E. Cuello Calón: *“Criterio directivo de la reforma penal que debe fundamentarse sobre el estudio científico del delincuente y de la delincuencia, de la pena y demás medidas de defensa social contra el delito***”. [[50]](#footnote-50)

**J. Bustos Ramirez:** “***Conjunto de medidas orientadas a detectar y combatir las causas individuales y sociales de la delincuencia***”. [[51]](#footnote-51)

**A, Garcia Robles:** “***Disciplina que ofrece a los poderes las opciones científicas concretas más adecuadas para el eficaz control del crimen y las alternativas legales consiguientes***”.[[52]](#footnote-52)

**José M. Rodríguez Devesa:** “***Es el conocimiento de aquellos medios que el legislador puede y debe hallar, según la especial disposición de cada Estado, para impedir los delitos y proteger el Derecho natural de sus súbditos***”. [[53]](#footnote-53)

**M. Delmas – Marty:** “***Conjunto de métodos por medio de los cuales el cuerpo social organiza las respuestas al fenómeno criminal [[54]](#footnote-54)***

**Jiménez de Azúa:** “***Conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de las cuales se lucha contra el crimen, valiéndose, no solo de los medios penales, sino también de los de carácter asegurativo***”. [[55]](#footnote-55)

**Alberto Binder:** “***Conjunto de decisiones, instrumentos y reglas que orientan el ejercicio de la violencia estatal [[56]](#footnote-56)***

Tras el análisis de las anteriores definiciones se evidencia la vinculación necesaria de la Política Criminal con ciencias como el Derecho Penal, la Criminología y la Sociología, sobre la base de la Política Social.

La variedad de las definiciones analizadas nos permiten señalar que en relación a esta disciplina no existe un criterio uniforme en cuanto a su conceptualización, contenido, extensión y objetivos, lo que ha determinado que en la teoría, la referencia a estos últimos no se encuentren claramente articulados teniendo en cuenta los diferentes puntos de vista conceptuales, las motivaciones y el carácter que se le atribuya; por ello insertaremos a continuación una representación simplificada de sus principales objetivos que de la expresión se deducen:

* Prevención y lucha contra el delito, sus causas y efectos.
* Obtención y realización de criterios directivos para la configuración, interpretación, aplicación y reforma de las normas penales.
* Elaboración y exposición sistemática y organizada de criterios directivos, de estrategia, tácticas sociales, métodos y principios con que el Estado se enfrenta al delito, y pretende conseguir el control óptimo, de éste, vinculado con las ciencias penales, el sistema de Justicia Penal, las investigaciones criminológicas y la realidad social, económica, política, cultural, es decir, al desarrollo y evaluación del marco social de referencia, lo que equivale a decirque sus vías, métodos y contenido puede no ser siempre el mismo aún en una misma sociedad o territorio.
* Determinación de la necesidad de la pena, sus fines y de la criminalización y descriminalización.
* Elaboración de criterios éticos, económicos, políticos y sociales que orientaran la lucha contra el delito sus causas y efectos.[[57]](#footnote-57)

Estos objetivos evidencian la vinculación de la Política Criminal con la Criminología que investiga el fenómeno criminal bajo todos sus aspectos con la Política Social, cuya función práctica es transformar las condiciones de vida y de bienestar de la población e influir en la reproducción de la estructura social, en las concepciones, comportamientos y relaciones sociales y con el Derecho Penal, que establece los preceptos positivos con que la sociedad afronta el fenómeno criminal.

**FORMULACIÓN Y CONTENIDO DE LA POLÍTICA CRIMINAL.**

El que la Política Criminal sea elaborada solamente por hombres de togas o se le encargue solo a juristas la elaboración o redacción de códigos y leyes, además de resultar inadecuado por ignorar la índole socio-política de ésta y su vinculación con otras disciplinas sociales, constituye una práctica no aconsejable, pues su formulación exige una conjugación de organismos integrados en uno solo, constituido por expertos de diversa formación profesional que han de tener en cuenta los principales aspectos del desarrollo nacional e internacional así como los de la administración de la justicia penal existente.[[58]](#footnote-58)

La formulación y la realización de los objetivos de la Política Criminal, requerirá que se observen ciertos criterios o principios y que estos revistan características que estarán dependiendo del tipo de Estado en que se da, debiendo estar acorde con la política general que éste sigue y que se consagra en la Constitución, la que reflejará sin duda una determinada ideología que las marcara con su sello y determinará un vínculo entre estas.

En este punto coincidimos con Freeman y Sherwood, que plantean: “***Esto debe realizarse mediante análisis y contribuciones de los sectores nacionales y territoriales más directamente conectados con el problema de la criminalidad y la ciencia penal, y que implica dos aspectos, uno operacional y otro sustantivo.”[[59]](#footnote-59)***

**El aspecto Operacional s**e refiere a cuestiones generales de la criminalidad y del desarrollo, se ocupan preferentemente de cuestiones relativas a la finalidad de la justicia social penal, la estructura y funcionamiento de la misma y otras cuestiones que tiendan a hacerla rápida y efectiva, resultando de utilidad agruparlos en aspectos afines y no solamente a la criminalidad.

Paralelamente **relativo a la Criminalidad,** vemos la determinación acabada de las condiciones socioeconómicas y culturales de las personas e instituciones que pasan por el sistema penal entre éstas se encuentran:

Delitos de mayor ocurrencia y su distribución en los diferentes sectores o estratos poblacionales, porcentaje de esclarecimiento de los delitos por la policía, proporción de los sobreseimientos y factores que lo determinan, comportamiento de las sentencias absolutorias y condenatorias, distribución y duración de las penas preventivas de libertad y de las que no tienen tal condición, efectividad de la libertad condicional, determinación de las áreas de mayor o menor concentración de criminalidad y su distribución por razón de sexo, edad, ocupación y residencia, influencia en el incremento o disminución de la criminalidad de las mejores condiciones de vida, papel que juega el mayor tiempo libre la desocupación, cuales son las actitudes prevalentes de permisibilidad, tolerancia, aceptación o resignación respecto a ciertos delitos y cual es el impacto que pueden tener en el proceso de criminalización o despenalización, condiciones prevalentes en el trabajo, desempleo, alcoholismo y uso de drogas, etc.

**No relativas a la Criminalidad S**SSSe refiere a lo conocido por factores de condicionamiento de la criminalidad entre los que se señalan la indagación sobre los movimientos de la población con referencia al sexo, edad, ocupación, nacionalidad, ingresos medios, niveles de educación, instrucción, salud pública, asistencia social, medios de información, comunicaciones y recreo, así como valoración de la efectividad de los servicios correspondientes a niveles estatal y local.

**Lo Sustantivo S**e refiere a cuestiones relativas a la finalidad, estructura y funcionamiento de la justicia penal, así como a su efectividad y celeridad, así abarcará el examen de la participación o no de la comunidad en su impartición, el proceso de criminalización, las víctimas, el delincuente; el sistema penal, la participación y efectividad de las acciones de la policía y el Ministerio Público y la Asistencia Jurídica.

De esta forma: “***los*** ***fines de la justicia no están dados solamente por la rehabilitación o resocialización del delincuente, sino además por lograr una justicia que a nivel penal preserve derechos fundamentales, tales como igualdad, seguridad, dignidad y libertad.” [[60]](#footnote-60)***

**CARACTERISTICAS DE LA POLÍTICA CRIMINAL.**

La Política Criminal no debe ser empírica ni improvisadamente concebida, aunque sin duda, en un momento dado la improvisación se justifica, pero no debe convertirse en algo que no se base en una estimación adecuada de la realidad, medios y fines.

La proyección y planificación de la Política Criminal demanda la evaluación de las necesidades y de los medios que se requieran, es decir, cual es la extensión de la delincuencia, su gravedad social y cuáles son los medios más eficaces y económicos para contener la criminalidad y debe ser producto del enfrentamiento entre la evaluación, la experimentación y la acción, aportando la primera los campos y los medios de experimentación cuyos resultados señalarán la acción a emprender.

La complejidad de la planificación depende en gran medida de la naturaleza del fin que se desea llevar a cabo y el de una justicia social penal por lo que es extremadamente complicado, en parte, debido a que ésta, además de moverse en el contexto del desarrollo nacional, debe a veces tratar de remediar ciertas injusticias sociales del mismo.

Coincidiendo con Severino C. Versele, entendemos que la proyección y la planificación de la Política Criminal es un aspecto de la planificación general del bienestar social, que debe estar integrado en el conjunto del desarrollo social, el cual depende a su vez del sustrato político y económico adoptado. Según este autor lo que agudiza paulatinamente el problema en los países en “vías de desarrollo” es la rapidez y aceleración del desarrollo, el atraso que presentan las instituciones y servicios sociales con relación a los progresos técnicos, así como el rezago que presentan las estructura culturales sobre el enriquecimiento de una colectividad. [[61]](#footnote-61).

En este contexto presenta dos aspectos mayores, uno determinado por la consideración de los elementos del desarrollo y otro, por la articulación con la administración de justicia como parte del Sistema Penal. No es ocioso remarcar que nos estamos proyectando por una planificación de la Política Criminal en el contexto del desarrollo nacional, influenciada y determinada por los elementos esenciales de éste y no siguiendo afirmaciones técnicas o improvisaciones, insertándonos con ello en los planteamientos realizados por las Naciones Unidas, que solicita que se lleven a cabo los necesarios esfuerzos para establecer sobre tal base una justicia penal teniendo en cuenta factores políticos, económicos, culturales, sociales y otros a fin de establecer una justicia penal basada en los principios de una justicia social.[[62]](#footnote-62)

Conviene destacar la diferencia que existe entre la planificación de la Política Criminal y la de la justicia penal pues aunque entre ambos haya una estrecha relación dada por la articulación de la administración de justicia como un todo sistémico del que es parte el sistema penal, éstas están bien delimitadas ya que la primera está encaminada a formular dicha política y la otra al sistema que ha de hacerla efectiva.

En los textos especializados se encuentran coincidencias al señalar las características de la Política Criminal , entre estas podemos mencionar que debe ser:

**Pluralista**: Porque en la actividad delictiva influyen múltiples factores relacionados también con situaciones o condiciones diversas, que demandan tener en cuenta varios métodos y varias vías o caminos para la obtención del fin propuesto.

**Dinámica**: Porque debe tener en cuenta los cambios sociales y las variaciones que surgen y se producen tanto en la naturaleza, la sociedad como en el individuo.

**Multidisciplinaria**: Porque debe ser una obra colectiva de politólogos, criminólogos, economistas, sociólogos, médicos, psicólogos y de juristas, dado que no debe depender sólo de las apreciaciones de estos últimos sino de las de un colectivo.

**Realista**: Porqué debe basarse en hechos observados y comprobados en forma científica, y adecuarse a las necesidades de la colectividad de forma que pueda llevarse a cabo con los medios disponibles o con los que se puedan crear, es decir, no debe ser empírica ni improvisada.

# Democrática: Debe evolucionar desde el humanismo individual, al socialismo humanista.

# Política: Debe dedicarse a poner fin a las injusticias culturales, políticas, sociales y económicas.

**Internacional**: Debe tener en cuenta las experiencias y resultados de otras latitudes y países.”

También resulta necesario señalar como posible criterio generalizado entre los estudiosos del tema y que cada día cobra más fuerza, aunque en la práctica tiene aceptación pero con una débil implementación, lo referido a la necesidad de someter esta planificación al análisis económico del costo y el beneficio en el fin de lograr racionalidad y eficiencia.

A partir de los estudios realizados adoptamos la posición académica que explicitamos seguidamente :

Pueden existir para la Política Criminal varios objetivos, para mí aunque no siempre perfectamente definidos son dos los principales los que a su vez están relacionados entre sí, dado que la existencia e implementación de la planificación de la Política Criminal contribuye a la socialización de la justicia criminal, al ver a la criminalidad como parte de los problemas sociales y proyectar su intervención de forma multilateral y no sólo con un espíritu represivo sino también con el de ayuda y de solidaridad, con lo que se deben objetivizar, concretar y poner fin a las abstracciones y ficciones jurídicas que esconden la realidad del hombre y la sociedad.

El segundo de los objetivos se refiere a la necesidad de obtener o lograr una planificación intersectorial entre las tres áreas o componentes del sistema el legislativo, el judicial y el ejecutivo, incluyendo también lo relativo a la prevención, que como se sabe abarca diferentes sectores (salud, familia, habitación, educación, trabajo, asistencia social entre otros).

En fin se trata de que la Política Criminal de un país ha de vincularse y ser consecuente con la Política Social que promueva.

Hoy día, ante el cambio, las transformaciones y desafíos de la globalización y el neoliberalismo, la Política Criminal adquiere un gran significado en aras de subvertir la ideológica de la punición y la marginación que promueven una identidad ideológica ajena a los paradigmas humanistas.

En correspondencia con ello mí posición conceptual y operacional del tema se afilia a los criterios teóricos más generales y reconocidos que resultan de aplicación a nuestra realidad, al entender que se trata de ***un sistema de decisiones valorativas en el área criminal, de estrategias sociales coordinadas, racionales, coherentes y planificadas, tomadas por el Estado, por medio de las cuales éste y la sociedad en su conjunto orientan y organizan las respuestas al fenómeno criminal con la finalidad de prevenir el delito y mantenerlo dentro de los límites tolerantes aceptados como tolerables por cada sociedad en un momento determinado.***

Entre los aspectos a considerar inherentes a la Política Criminal, sobre cuyas bases se sustentan sus características están:

1. Que las decisiones de Política Criminal constituyen parte de las estrategias sociales tomadas por el estado referidas al área criminal.
2. Que esas decisiones o estrategias deben ser valorativas, por lo que deberán tener como referencia fundamental los resultados de la práctica y las investigaciones nacionales e internacionales y los principios y tipo de política que rige o deben regir en un determinado estado.
3. Que las estrategias y decisiones que se tomen para la respuesta al fenómeno criminal, deben ser objetos de planificación, resultar coherentes al resto de las estrategias sociales concebidas y puestas en práctica, con las que además integrarán un sistema.
4. Que teniendo en cuenta los propósitos y fines que persigue, en su concepción y aplicación, debe darse una participación de la sociedad de forma directa o a través de instituciones y organismos u organizaciones.
5. Que apreciando su perfil social, deja de estar reducida a una serie de reformas penales y ser un contenido netamente jurídico o criminal manejable sólo por juristas y miembros de la judicatura y el Ministerio Fiscal, para integrarse a la política general del desarrollo, por lo que, sobre todo, en su formulación, planificación, operacionalización e implementación, deberán tenerse en cuenta, economistas, sociólogos, psicólogos, demógrafos, criminólogos, y otros que la enriquecerán y contribuirán a su objetivación y racionalidad.

Nuestra posición no es ajena a los modernos enfoques internacionales sobre el tema. Obsérvese que a nivel internacional en 1984, el Comité de Prevención y Control del Crimen, de las Naciones Unidas elaboró los Principios Rectores de la Prevención del Crimen y la Justicia Penal en el contexto del desarrollo y de un nuevo orden económico internacional, planteándose que la carencia de éste, no impedía su consideración y que en ellos se enlazaran la Prevención y la Justicia Penal.

López-Rey, presidente del grupo que los elaboró, plantea que pueden evaluarse como parte de una Política Criminal internacional, por ello, y, por considerar que como referencia aportan puntos de vista de carácter global y de utilidad, al ser producto de investigaciones de las Naciones Unidas en diversos países, los incluimos.

El número es cuarenta y siete y los que relacionamos solo quince ya que los restantes se refieren a aspectos vinculados con la política de las Naciones Unidas y otros, al no guardar relación con el tema los omitiremos.

1. Los cambios de la estructura económica y social deben ir acompañados con las reformas pertinentes en la justicia penal.
2. Todo sistema penal justo, equitativo y humanitario debe garantizar el respeto de los derechos humanos fundamentales.
3. La Política Criminal debe tener en cuenta las deficiencias de la estructura socioeconómica y política que dan lugar a injusticia.
4. La búsqueda de nuevos rumbos debe llevarse a cabo en relación con los conceptos de legalidad y legitimidad a nivel nacional e internacional en conformidad con los Principios y fines de la Carta y las disposiciones nacionales vigentes en materia penal.
5. Por criminalidad ha de entenderse tanto la común como la que no lo es y en la comisión pueden participar directa o indirectamente instituciones oficiales y no oficiales, así como organizaciones de muy diversos tipos y fines. La criminalidad económica y la industrial deben dar lugar a una responsabilidad empresarial. A tal efecto, los jueces recibirán la formación profesional adecuada.
6. Las sanciones de tales delitos deberán fijarse en forma que se evite la desigualdad respecto a las sanciones impuestas por delitos comunes contra la propiedad. Consecuentemente, las sanciones de los delitos económicos o industriales deben corresponder a su extensión y gravedad.
7. La compensación de las víctimas debe ser regulada y hacerse efectiva en todo caso y señaladamente en los delitos derivados de las diversas modalidades del poder.
8. Todo desarrollo incluye el de la paz y justicia y la reducción de los costos de ésta sin disminuir su efectividad. A tal efecto, deberá ser planificada como sistema. La planificación deberá llevarse a cabo por sectores e intersectorialmente.
9. El sistema penal es no sólo de control, intiminación y sanción, sino también de logro de un desarrollo más equitativo en todo respecto. A tal efecto, se utilizarán tanto como sea factible las instituciones existentes fuera del sistema y la participación apropiada de la comunidad.
10. La Política Criminal y el sistema penal deben ser periódicamente evaluados, el acceso al funcionamiento del último no deberá limitarse, la participación de la comunidad asegurarse y se facilitará lo más posible el uso del arbitraje, mediación y conciliación con intervención judicial.
11. Los medios de información y educación deben contribuir a la efectividad de la Política Criminal.
12. El progreso científico y técnico se utilizará para la prevención del crimen y mayor efectividad de la justicia penal, pero también se tendrán en cuenta los abusos criminales a que pueden dar lugar uno y otro. Por tanto, los dos deberán ser debidamente controlados, en particular, pero no solamente la computarización de datos a fin de respetar la intimidad individual o familiar.
13. Dada la enorme extensión de la desigualdad social económico cultural y política en ciertos sectores de la población en determinados países, la Política Criminal debe evitar que tal exclusión, privación o marginalización sean transformadas en algo punitivo señaladamente en cuanto atañe a la discriminación.
14. Todos los países deben cooperar en la prevención y control de la criminalidad, asegurar la eficacia de la justicia penal mediante una codificación penal internacional, aceptar la aplicación de una jurisdicción penal internacional como extensión de la penal nacional y reducir la criminalidad internacional.
15. La cooperación internacional en materia penal deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta los sistemas penales nacionales y el debido respeto a los derechos humanos. [[63]](#footnote-63)

**LA POLITICA CRIMINAL Y SUS RELACIONES CON ÁREAS DEL CONOCIMIENTO Y LA PRÁCTICA SOCIAL.**

**CON LA POLÍTICA SOCIAL**

La expresión Política Social se comenzó a utilizar a mediados del siglo XIX y fue Robert Mohb, quien, en 1845, la empleó por primera vez para referirse a una teoría de regulación de los fines sociales que fuesen diferentes de la política jurídica imperante en esos momentos dentro de la teoría del Estado para alcanzar u obtener una definición de Política Social que pueda ser admitida por la mayoría de los especialistas. Es una tarea difícil; autores relevantes como Timus y Donati coinciden en admitir que existirán tantas definiciones como autores hayan escrito sobre el tema. [[64]](#footnote-64) quizás influenciado porque en todo autor subyace una ideología, una perspectiva o enfoque que se ajusta a la concepción del mundo que abraza y eso hace que las definiciones se alejen entre sí y no coincidan, también porque las necesidades y los problemas prácticos a lo que está referida resultan diferentes y cambiantes en cada individuo y en cada territorio o latitud, por lo que basta analizar que las necesidades que hoy nos parecen elementales, hace unos años atrás no eran contempladas y dejarán de serlos al surgir otras nuevas.

La Política Social siempre se referirá, como una mirada de preocupación pública, a la eliminación de condiciones que favorezcan la marginación, entre las que figuran, la educación, el derecho al trabajo, a una jubilación digna y la salud. No obstante, por considerarlo de utilidad haremos referencia a su conceptualización vista como producto, como proceso, como esquema para la acción y como concepto filosófico.

* **Política Social como producto**. Si la consideramos en ese sentido, consiste en las conclusiones obtenidas por personas implicadas en el mejoramiento de las condiciones y la vida social, así como en la superación de la anomia y la desorganización social. A menudo es documento que traza la política propuesta para un organismo o unidad política.
* Política Social como proceso. Consiste en el evolución mediante el cual las instituciones mantienen un elemento de estabilidad, procurando, al mismo tiempo perfeccionar las condiciones de sus miembros. Por regla general, las políticas sociales existentes no suelen desarrollarse por completo y se modifican continuamente ante los cambiantes valores y circunstancias.
* Política Social como guía para la acción. En este sentido es tanto un producto como un proceso, y supone la existencia bien delimitada que ha de llevarse a cabo en el contexto de cambios potenciales en los valores, estructuras y condiciones de grupos afectados.
* Política Social como concepto filosófico: En un sentido abstracto, Política Social es el principio mediante el cual los miembros de grandes organismos y entidades políticas buscan colectivamente soluciones duraderas a los problemas que les afectan lo cual constituye casi lo contrario, del primario individualismo” [[65]](#footnote-65)

La Política Social y los servicios sociales constituyen un campo íntimamente ligado al área de la Política Criminal, no sólo desde un prisma axiológico, sino desde una perspectiva eminentemente práctica; constituyen éstos la materialización de la Política Social, y es en este sentido, que sus relaciones convergen por un lado, en criterios de deseabilidad acerca de cómo conseguir una sociedad más justa para todos; y en cómo la Política Social es un instrumento válido para evitar el surgimiento y desarrollo de la actividad delictiva, la marginación, la discriminación la desorganización social, y la anomia, entre otros factores criminogénos. Es por ello que la Política Criminal la incluye en su concepción pero no quiere decir esto que sea un asunto de su competencia, sino que es un apoyo necesario, de tal modo se efectúa la colaboración en la perspectiva de la evitación general preventiva del delito.

Este planteo de la evitación general preventiva del delito, nos introduce de lleno en el ámbito de la Política Social y de la planificación cultural, perspectiva que reafirma el que la Política Criminal se ha de considerar parte importante de la Política Social o general, y a tal efecto, traemos a colación lo que en 1905, expresara Franz V. Liszt, padre de la Política Criminal, sostenido por Mezger y otros actores posteriormente “Una buena Política Social es la mejor Política Criminal” [[66]](#footnote-66) y razonando además al respecto dijo “Si transformamos la vivienda de los trabajadores, si introducimos una justa distribución de las cargas impositivas, si medimos por horas el día laboral, si atendemos a la instrucción de la clase trabajadora y desarrollamos la conciencia cívica del individuo, y aspiramos así a influir en la reducción de los delitos, hemos hecho Política Social, pero como especialistas en Política Criminal hemos traspasado el límite del estricto ámbito que se nos ha asignado” [[67]](#footnote-67)

Advertimos en este planteo de Liszt, una muy temprana referencia al carácter multidisciplinario de la Política Criminal y una clara advertencia contra la usurpación de la Política Social general por el especialista en Política Criminal y el Criminólogo, aspectos que en nuestros días alcanzan una gran relevancia, al poner en evidencia y elevar a planos de discusión la necesidad de que la elaboración de la Política Criminal no es sólo un asunto de la competencia de los hombres de toga, sino que en ella deben participar fundamentalmente entre otros, criminólogos, economistas, sociólogos, demógrafos y psicólogos.

Nos parece prudente aclarar, que aún la mejor de las Políticas sociales no puede erradicar el delito y, que nuestro planteo esta encaminado a evidenciar que la Política Criminal, necesita del apoyo de la Política Social, que se materializa cuando ésta trata de influir en la prevención, atenuación o eliminación de los factores sociales reconocidos como criminogénos y, en la modificación de las relaciones de dependencia diagnosticada en las estructuras sociales, que fomentan el nacimiento del delito, no desaparece el mismo pero posibilita mantenerlo bajo control o reducirlo a un mínimo permisible.

No es posible aquí exponer de forma acabada las múltiples posibilidades de influencia de la Política Social en los factores ambientales criminogénos ni los límites de su utilización y por ello sólo señalaremos algunos puntos esenciales, entre los que se destacan, los niveles de ocupación, educación, consumo, salud, de satisfacción de vivienda, existencia de zonas que favorezcan la criminalidad, la adecuada configuración del tiempo libre, el recto uso de los medios de comunicación y la interrupción de la formación profesional.

Sus límites, por su carácter histórico y dinámico, no resultan tarea fácil ni factible de enmarcar en un breve espacio por lo que nos arriesgaremos a apuntar algunos elementos o circunstancias que de forma relevante pueden condicionar o determinar su presencia sin pretender agotarlos, entre estos estarán, en primer término, la voluntad y posibilidades del Estado, las características de las relaciones sociales, el nivel de participación de los diferentes actores o sujetos sociales, la interdisciplinaridad, la dosificación y ponderación de las medidas a implantar, así como el cálculo de todos los efectos posteriores adicionales posibles, especialmente los negativos, y el grado de profesionalidad que se observen en los expertos.

Pretendemos trasladar que la intención, posibilidades y formas que adopte la Política Social está condicionada por múltiples factores que determinan su carácter e identidad, pudiendo llegar a ser, como expresara Pinatel, una “terapia de totalidad con respecto al medio social” cuando su radio de acción tenga amplios límites, sin olvidar que para ésta la lucha contra la criminalidad es sólo un punto de vista entre otros muchos [[68]](#footnote-68)

Por último trataré de evidenciar la vinculación de la Política Social a la Criminología y la Política Criminal al abordar aspectos de las posibilidades pedagógicas y de prevención del delito que se dan en la “Teoría de los Factores Diferenciales de su Shutherland”, señalado por Heinz Zipf en Introducción a la Política Criminal.[[69]](#footnote-69)

Su consideración fundamental político criminal es, cómo el individuo se desarrolla insertándose en la comunidad, y como a tal respecto, se cambia ya de dirección en pro o en contra de la criminalidad posterior, teniendo en cuenta que sus actos no están determinados por un esquema de instintos, sino que su conducta está dirigida por normas y es el resultado del contacto social con el entorno que lo rodea.

Es necesario aludir tres aspectos del proceso unitario del desarrollo del individuo en su inserción en el entorno; nos referimos a la socialización o proceso de conducir al joven a determinadas formas de comportamiento esperadas por la sociedad; inculturación o proceso que designa la apropiación de las reglas de conducta y los valores de la cultura circundante; la personalización que alude al desarrollo de la propia características de la personalidad en el marco del entorno social y cultural dado previamente como marco de desenvolvimiento; así se efectúa el nacimiento, desarrollo y formación de la persona en su entorno y del curso de estos procesos dependerán que su conducta se atempere a las exigencias sociales de éste; si los asimiló satisfactoriamente el individuo mantendrá una conducta conforme al entorno social con responsabilidad personal si lo conduce a criterios y aptitudes erróneos, la consecuencia es una persona socialmente discrepante y desintegrada, proclive a entrar en contradicción con las normas de conductas de la comunidad protegidas por penas, que lo conducen a la criminalidad.

Lo expuesto hace comprensible la existencia y el amplio margen que ocupan las teorías que explican el origen de la criminalidad en el individuo por una socialización mal dirigida y/o por una educación insuficiente, Shutherlan en su teoría plantea que la conducta criminal es siempre “aprendida en procesos de comunicación en interacción con otras personas” cuya significación político criminal se haya en su utilización para la prevención del delito; veamos: “si la conducta criminal es aprendida, toda profilaxis criminal eficaz debe añadirse al propio proceso de aprendizaje; significando que el concepto de “aprender” está referido no a la educación en sentido estricto, sino a la socialización y a la inculturación, por lo que es posible, entonces, tenerse ello en cuenta para hacer que nunca tenga lugar, en el proceso de socialización, un predominio de los modelos de comportamiento criminales” [[70]](#footnote-70)

**CON LA CRIMINOLOGIA**

Consideramos que el saber criminológico y el resultado de las investigaciones relacionados con el mismo, no obstante, constituir una disciplina separada, al igual que el Derecho Penal, es un elemento sin el cual no puede producirse el desarrollo ni una labor eficaz de esta disciplina y que a pesar de estar todas ellas, incluyendo la criminología, regidas por principios independientes se encuentran interconectados a través de la Política Criminal, y por ello es preciso que existan verdaderas y eficientes relaciones entre la criminología y la Política Criminal.

La Política Criminal se refiere de modo general a cómo debe configurarse el sistema penal para lograr mejor su objetivo de garantizan los fundamentos del asiento de la vida social, correspondiéndoles a la criminología y al derecho comparado aportar datos empíricos y modelos de solución [[71]](#footnote-71)

La criminología es una ciencia que tiene como función básica la obtención de un núcleo de conocimientos aseguradores sobre la criminalidad, el delincuente, la víctima y el control social, con el deber de informarlo a la sociedad y a los poderes públicos, aportándoles conocimientos más seguros y contrastantes que permitan comprender científicamente el problema criminal, prevenirlo e intervenir con eficacia y de modo positivo en el fenómeno social, evaluándose además que la investigación criminológica, en cuanto a actividad científica, reduce al máximo el intuicinismo y el subjetivismo, sometiendo el problema delictivo a un análisis riguroso con métodos científicos.

La visión que se tenga de la criminología determinará su relación con la Política Criminal, así, si se la concibe como ciencia primariamente empírica, puede oponerse a ella una Política Criminal valorativa; en cambio, si se la concibe como parte de una teoría crítica de la sociedad, coinciden entonces en grado considerable Criminología y Política Criminal.

Por tanto, de la determinación fundamental de la Criminología depende en gran medida de si la Política Criminal como disciplina independiente figura frente a ella o si es un dominio parcial no autónomo en el marco de la Criminología, o que esta no se halla totalmente en la misma línea de la Política Criminal como criminología aplicada.

Debemos apuntar que “la criminilogía no es una ciencia exacta, capaz de explicar el fenómeno delictivo formulando leyes universales y relaciones de causa a efecto; ni tampoco una poderosa central de información sobre el crimen a modo de gigantesco banco de datos, ni una ciencia academicista de profesores obsesionada por formular modelos teóricos explicativos del crimen sino, principalmente, debe orientarse como: **“una ciencia práctica, preocupada por los problemas y conflictos concretos, históricos –por lo social– y comprometida en la búsqueda de criterios y pautas de solución a los mismos, por lo que su objetivo es la propia realidad, nace del análisis de ella y a ella ha de retornar, para transformarla”**.[[72]](#footnote-72)

Por ello, junto con la reflexión teórica, cobra cada día mayor interés la investigación orientada a las necesidades o demandas.. prácticas y a la vinculación y aplicación de sus resultados a las decisiones políticas y legislativas, y al mismo tiempo es una ciencia empírica, pero la investigación no es funcionalmente neutra para el sistema social. Por ello las actitudes criminológicas se mueven entre el **conservadorismo-criminológico positivista** que opera como factor de legitimación y consolidación del *status quo* y sitúa como responsable de los conflictos al individuo, al delincuente y al **criticismo-criminológico**, donde el culpable es la sociedad y plantea una crítica directa al orden social, cuestionando sus bases, su legitimidad excluyente, el concreto funcionamiento del sistema y de sus instancias, la libertad total del individuo, la reacción social, que muestra sus simpatías por las minorías, cuestiona el fundamento moral del castigo y predica la no-intervención punitiva del Estado.

La criminología, evaluada y definida como ciencia transformadora, está destinada a ofrecer pautas y criterios a la praxis y al legislador; los resultados de sus investigaciones, como antes expusimos, deben incorporarse a normas y proposiciones jurídicas pues de otro modo la experiencia criminológica carecería de repercusión; por ello, junto a los aspectos teóricos, cobra cada día mayor interés la investigación criminológica orientada hacia las necesidades prácticas, pues estas suministran información fiable que permiten dar una respuesta o tomar una decisión que resulte adecuada a las exigencias de la realidad, proyectándose alejada de la rutina, la arbitrariedad y la ineficacia. [[73]](#footnote-73)

Los causes legales existentes para la recepción y aplicación de los conocimientos y aportes criminológicos son las ciencias criminales y, entre ellas, especialmente el Derecho Penal y la Política Criminal. Un Derecho Penal distanciado de la investigación criminológica, sin respaldo empírico, corre el riesgo de convertirse en mero **“decisionismo”**; la actividad de los juristas, en simple “especulación” teórica; y la política criminal que lo inspire, poco sensible a la realidad social y a los conocimientos científicos, y además carente del rigor y seriedad que garantizan la propia efectividad de las leyes. Una praxis criminológica, desconectada del Derecho Penal, renuncia al único instrumento que posibilita la aplicación práctica del saber empírico con absoluto respeto de las garantías de seguridad e igualdad que rigen en un Estado de Derecho.

Lo anterior determina que nos pronunciemos, al decir de *Mezger*, por una **“Política Criminal con base criminológica”[[74]](#footnote-74)**que no debe entenderse como si de la valoración de determinados resultados criminológicos se siguieran automáticamente una finalidad político criminal y un preciso programa de realización político criminal.

Resulta que la criminología, la dogmática del Derecho Penal y la Política Criminal tienen que cumplir, en cada caso cometido, independientes, con propia responsabilidad en el ámbito de la justicia criminal, y representan mediante su actuación conjunta una unidad funcional, al efecto plantea *Geerds:* ***“que la Política Criminal como fuerza motriz y creadora, se sustenta, tanto en la criminología como de la ciencia jurídico penal y de las disciplinas afines en cada caso”.[[75]](#footnote-75)***

En la Política Criminal han de aunarse los argumentos político-jurídicos de los penalistas con los conocimientos y tesis de los criminólogos, por lo cual, racionalmente, ya no debería hablarse de una preferencia absoluta de los argumentos político-criminales de uno u otro género.

**CON LA DOGMATICA PENAL.**

Hoy día se plantea la necesidad de una Política Criminal y, por tanto, de un sistema penal y un derecho penal más acorde a las exigencias de un Estado de derecho social y democrático, que se ajuste a los lineamientos o directrices marcados por las Constituciones políticas y por los instrumentos internacionales que han sido aprobados, por lo que referirse a una vinculación entre política criminal, derecho penal y dogmática penal, ***es referirse a una política criminal imbricada de una ideología determinada, de una concepción filosófica y de una orientación política precisas, en torno al hombre, al estado, al Derecho Penal y a las funciones y fines que a éste corresponde”[[76]](#footnote-76)***

La dogmática penal tiene la pretensión de aportar las bases para una determinada política criminal, podrá haber aceptación o rechazo de ellas, dependiendo de si hay cierta coincidencia o no respecto de las ideologías que existen detrás de cada una, o de la fuerza de convencimiento que tengan. Si la política criminal desea tomar en cuenta las bases que proporciona la dogmática penal, podrá seleccionar las que estén más acordes con su pensamiento o interés.

La dogmática es entendida por la mayoría de los autores como: **“la interpretación del derecho concepción estrecha pero el penalista no puede limitarse a la interpretación del derecho vigente, pues tiene que pensar que las circunstancias que han llevado a la elaboración del derecho o parte de él, suelen evolucionar con los cambios sociopolíticos, y además debe buscar la verdad del derecho, que supone una mayor seguridad jurídica y certeza –concepción amplia- teniendo en cuenta que el derecho positivo es una garantía para el individuo y estará en función de la dogmática”**. [[77]](#footnote-77)Jiménez de Azúa dice de ella: **“La dogmática en cuanto interpreta el derecho positivo, ya hace Política Criminal, aunque sea insuficiente”** [[78]](#footnote-78)

Nos adscribimos a la definición que da Welzel: ***“La dogmática jurídico penal trata de averiguar el contenido de las normas penales, sus presupuestos, sus consecuencias, delimitar los hechos punibles de los impunes, de conocer, en definitiva, qué es lo que la voluntad general expresada en la ley quiere castigar y cómo quiere hacerlo. En este sentido, la dogmática jurídico penal cumple una de las más importantes funciones que tiene encomendada la actividad jurídica en general en un Estado de Derecho: la de garantizar los derechos fundamentales del individuo frente al poder arbitrario del estado que, aunque se encauce dentro de los límites, necesita del control y de la seguridad de esos límites”. [[79]](#footnote-79)***

La dogmática tiene como objetivo el conocimiento del derecho Penal positivo vigente y entre sus funciones construir, desarrollar y explicar su contenido; convertirse en un instrumento de proposiciones, transformaciones y cambios del Derecho penal y proporcionar las bases científicas para una determinada política criminal. Se le considera en su función como: “***medio para afianzar una aplicación del derecho diáfana, previamente determinable y, con ello, controlable; sirve a una aplicación del derecho segura y uniforme y es, con ello, un medio para la racionalidad del derecho y un límite contra la arbitrariedad”. [[80]](#footnote-80)***

En la dogmática está la búsqueda del real sentido de la ley; descubrir lagunas o contradicciones, falta de precisión y de uniformidad de criterios políticos criminales, o la presencia de criterios que no se ajustan a la ideología de la Constitución; lo que determina que es portadora de una ideología a partir de la cual enfocara su objetivo de estudio, su acción, determinando la orientación filosófica y política que prevalecerá en cada uno de los aspectos en que se proyecte, y en el contenido y alcance de los conceptos y demás aspectos plasmados en la ley, los que le servirán de base para la formulación de las construcciones teóricas y su desarrollo.

La dogmática es un producto humano y como tal, está necesariamente impregnada además, de ideología, de consideraciones valorativas y de espiritualidad, por ello pueden distinguirse diferentes tipos de dogmáticos:

Los que planteando bases dogmáticas procuran justificar sistemas penales autoritarios o totalitarios, Ej. Escuela de Kiel, que surge en Alemania en los años treinta a raíz del nacionalsocialismo.

Los que plantean una dogmática democrática, que pugna por un sistema penal respetuoso del hombre, que lo considera un fin en sí mismo y centro del quehacer estatal, Ej. Sistema Penal Cubano.

Para el ejercicio de la dogmática se debe contar con un conocimiento preciso y amplio de las cuestiones filosóficas y políticas, así como de la realidad, y de como ella incide en las medidas para que la sensibilidad no se rija simplemente por el sentido común o el estado de ánimo.

Así se requiere observar el mejor criterio dogmático de interpretación, para que la ideología que tuvo en mente el legislador, que debió quedar plasmada en la ley, se corresponda con la que debe seguir el juzgador.

En la renovación y perfeccionamiento de la legislación sustantiva se aprecia también una innegable retroalimentación de la Política Criminal, porque será la dogmática penal la que detecte y señale las contradicciones y, en base a ello, estará en posibilidades de proponer modificaciones o alternativas para lograr la coherencia necesaria y de esta manera ser motor impulsor de la Política Criminal. Por otra parte, una buena Política Criminal puede también ser motivo de un adecuado desarrollo de la dogmática penal.

Lo hasta aquí expuesto muestra que la Política Criminal y la dogmática del Derecho Penal se relacionan y dependen entre sí en múltiples aspectos y deben actuar conjuntamente. [[81]](#footnote-81)

Coincidimos con Heinz Zipf en que: “***La Política Criminal se distingue esencialmente del Derecho Penal y su dogmática en que se extiende más allá del derecho vigente y de su aplicación y de la criminología, en que valora y establece prioridades que no se derivan de una sola evaluación de resultados empíricos y de ello se deduce el perfil de la Política Criminal como ciencia independiente en el marco de la justicia criminal.[[82]](#footnote-82)*** Este autor la define como: “***. obtención y realización de criterios directivos en el ámbito de la justicia criminal[[83]](#footnote-83)***.

En consecuencia, la identifica como: “***. . .un sector objetivamente delimitado de la Política Jurídica General: es la Política Jurídica en el ámbito de la Justicia Criminal”.*** [[84]](#footnote-84) Así concebida se refiere a:

* Determinación del contenido y función de la justicia criminal.
* Consecución de un determinado modelo de regulación en este campo.
* Decisión sobre el mismo, su configuración y su constante revisión en orden a las posibilidades de mejora.[[85]](#footnote-85)

De la delimitación de la Política Criminal con la dogmática jurídico penal, de una parte, y con la Criminología de la otra, resulta la imagen total de la justicia criminal como un edificio que descansa sobre tres pilares: la Criminología, que investiga el fenómeno criminal bajo todos sus aspectos, el Derecho Penal, que establece los preceptos positivos con que la sociedad afronta este fenómeno criminal y, finalmente, la Política Criminal, arte y ciencia al propio tiempo, cuya función práctica es, en último término, posibilitar la mejor estructura de estas reglas legales positivas y dar las correspondientes líneas de orientación, tanto al legislador que ha de dictar la ley, como al juez que ha de aplicarla o, a la Administración Ejecutiva que ha de transponer a la realidad el pronunciamiento judicial”.[[86]](#footnote-86)

**CON EL DERECHO PENAL.**

La Política Criminal es la disciplina que le corresponde fijar las metas que orientan la estrategia de la lucha contra el comportamiento desviado o la criminalidad, y plasmarla en formulas legales (criminalización); así opinan algunos autores que ven la Política Criminal como “conjunto de las tendencias y disposiciones dirigidas a la adecuada aplicación del Derecho Penal”[[87]](#footnote-87) la suma de todos los medios de reacción de los tribunales penales, los métodos y principios con que el Estado se enfrenta con el delito[[88]](#footnote-88) que se ocupa de “como constituir del modo más adecuado el Derecho Penal. A fin de que pueda corresponder a su misión de proteger la sociedad [[89]](#footnote-89), y también de la remodelación de las normas jurídicas penales (en sentido amplio) y de la organización adecuada y perfeccionamiento del dispositivo estatal de persecución penal y de ejecución de la pena”[[90]](#footnote-90) “***pretendiendo la exposición sistemáticamente ordenada de las estrategias y tácticas sociales para conseguir un control óptimo del delito***”[[91]](#footnote-91)

De lo expuesto, cabe inferir conclusiones sobre la relación entre Política Criminal y Derecho Penal al evidenciarse que ambas son disciplinas independientes que se complementan; resultando el Derecho Penal un vehículo que posibilita la realización del objetivo político criminal; al respecto dice Roxin: “***El derecho penal representa la forma en que las finalidades político-criminales son trasladadas al modus de la validez jurídica”.*** [[92]](#footnote-92)

De esta opinión son la mayoría de los autores que tratan el tema; así, por ejemplo, para Luhmann el Derecho Penal es “**las metas político-criminales en modos de vigencia jurídica**”; y el legislador penal es: “***el que formula el programa político-criminal dirigido a un fin que luego ofrece para su operación en un programa condicional al juez penal que ejecuta la determinación político-criminal del merecimiento de la pena, aplicando al caso el esquema condicional que le ofrece el legislador***".[[93]](#footnote-93)

Para Von Liszt “el Derecho Penal era ***la infranqueable barrera de la Política Criminal;***  hoy día se le considera como una prolongación de su brazo, un instrumento de ésta; preparada y apoyada por las teorías funcionales del Derecho Penal, de los fines de la pena y de la dogmática jurídico penal y recostado en un clima en el que la prevención, la consideración de las consecuencias y la utilización de los instrumentos jurídico-penales en la persecución de fines políticos, se han convertido en los criterios centrales de justificación del Derecho Penal.” [[94]](#footnote-94)

El análisis nos parece fácil y claro, el Derecho Penal tiene que convertir la decisión político criminal sobre el merecimiento de pena de la conducta humana, en una decisión sobre el caso concreto; el juez o tribunal penal tiene que aplicar las leyes, sin añadir nada que no este en las mismas, ni fundamentar la penalidad en otra cosa que no sea la ley, lo que constituye el reflejo exacto de la determinación político-criminal del merecimiento de la pena. Como vemos el concepto jurídico penal del delito realiza su misión de ordenar la aplicación de la ley a un nivel intermedio entre la ley penal y el supuesto hecho. La Política Criminal se ocupa de los conceptos y el Derecho Penal los sistematiza y los prepara para la aplicación, correspondiéndole más una función sistemática y ordenadora que política o decisoria.

Coincidimos con Hassemer y Muñoz Conde en que los principios político-criminales en la determinación del delito son la justicia y la utilidad; los conceptos jurídico-penal son la uniformidad, la precisión y la plenitud[[95]](#footnote-95) .

Desde el punto de vista particular consideramos que el objetivo y fundamento mismo de la justificación del Derecho Penal es la criminalización; él se concibe como respuesta a la criminalidad y al delito.

A ese efecto la criminalidad sólo se puede determinar en relación a las normas penales que son las que establecen que una conducta sea hoy delictiva, mientras que en otras épocas era normal e incluso deseada. Estas normas penales suponen de la existencia de un sistema penal que las forme y aplique.

Señala *Welzel,* que: “***la “misión del Derecho penal es proteger los valores elementales de la vida en comunidad” y que lo hace protegiendo “los bienes vitales de la comunidad”, lo que se materializa a través de la criminalización, que “implica un proceso de índole socio-política, extremadamente complejo, que a efectos prácticos constituye el sustrato del sistema penal y justifica en gran parte la razón de ser de la política criminal, cuya finalidad es la protección penal de la sociedad nacional”[[96]](#footnote-96)***

Este proceso tiene su expresión legal y materialización en la codificación donde, en su puesta en práctica, se puede apreciar la vinculación e independencia de estas dos disciplinas al analizar la relación entre el concepto jurídico penal y político-criminal del delito.

En este sentido tendremos presente que: “***Codificación significa la expresión legal de la criminalización”. “…que para ser realmente efectiva debe tener en cuenta los aspectos fundamentales del desarrollo nacional”*** y que “***como cualquier otra codificación, la penal no es una tarea meramente profesional, sino socio-política, que requiere profunda y detenida indagación factual***”.[[97]](#footnote-97)

Al respecto plantea Nauke: “***Ningún sistema normativa, por cercano que esté de la realidad y de las convicciones sociales, aspira a descubrir todas las infracciones, ni ningún sistema sancionatorio garantiza su función protectora a base de eliminar todas las infracciones normativas***”. [[98]](#footnote-98)

Dentro de nuestra propuesta teórica le concedemos particular importancia al objetivo político criminal referido al **merecimiento de la pena** que para Hassemer W. Y Muñoz Conde, con lo que coincidimos, es: “***un elemento central del concepto de conducta criminal que tiene un doble componente: un componente de justicia y otro puramente utilitario”*** [[99]](#footnote-99)

Apuntan estos autores que: “***El merecimiento de la pena a través de sus criterios actúa como barreno y directriz de una correcta política criminal y como fuente del concepto material del delito, …que se adapta a su tiempo cuando puede responder a los problemas reales de política interna que surgen de las infracciones jurídicas más graves. Que el sí y el cómo de su determinación no es sólo una cuestión de justicia, sino también una cuestión sobre las actuales exigencias políticas y sociales que hay que plantear al Derecho Penal, que para ser útil debe aproximarse a las condiciones reales de la Administración de Justicia Penal, es decir, a las condiciones reales en las que tiene lugar el proceso penal***”.[[100]](#footnote-100)

En este análisis, desde el punto de vista de un criterio de justicia: “***…el merecimiento de la pena es el de la lesión o, en su caso, la puesta en peligro de un bien jurídico. Con el se pretende asegurar que una conducta sólo sea amenazada con pena cuando afecta a intereses fundamentales del individuo o de la sociedad***”. [[101]](#footnote-101)

Desde el punto de vista de un Criterio de Utilidad: “***…el merecimiento de pena tiene como meta actualizar sus determinaciones y verificar si son realizables en las actuales condiciones reales de la Administración de Justicia Penal, se adapta a su tiempo cuando puede responder a los problemas reales de la política interna que surgen de las infracciones jurídicas más graves. Pero también obliga a abstenerse de actuar cuando se considera que no es necesario reprimirlo en nuestro ámbito cultural***”. [[102]](#footnote-102)

Asimismo: “***El merecimiento de la pena no es pues, sólo una cuestión de Justicia, sino también una cuestión sobre las actuales exigencias políticas y sociales que hay que plantear al Derecho Penal***”. [[103]](#footnote-103)

En el Derecho Penal la Política Criminal es un actuar práctico por lo que la determinación de la concepción de conducta criminal no puede contentarse sólo con los presupuestos de justicia que a pesar de ser necesarios, resultan insuficientes y deberá complementarse con los de utilidad y practicidad.

En este sentido plantean Hassemer W y Muñoz Conde que: “***…una concepción del merecimiento de pena puede ser útil aunque sea justa cuando, por ejemplo, puede tener más consecuencias negativas que positivas. Sólo quien pretende valorar la corrección de las decisiones político criminales, desde un punto de vista puramente normativo y sin considerar las consecuencias políticas, puede rechazar este criterio de utilidad – lo que sería absurdo desde el punto de vista político criminal***”. [[104]](#footnote-104)

Este análisis nos lleva a tener en cuenta que la determinación del merecimiento de la pena debe adaptarse a su tiempo y a las necesidades de la práctica para poder cumplimentar las expectativas que se plantea el Derecho Penal, e incidir en el comportamiento de las personas, reinsertar a los delincuentes, intimidar a los que pudieran llegar a serlos y afirmar y asegurar las normas sociales fundamentales.

En este sentido coincidimos con Hassemer W y Muñoz Conde cuando afirman: **“Una política que a la hora de determinar el merecimiento de la pena no influya sobre las personas ni cognitiva, ni emocionalmente, quizás pueda ser justa, pero en ningún caso será útil”.** [[105]](#footnote-105)

Por otra parte, hay que tener presente que la creación de las leyes penales es un acto político y no sólo una simple transposición de principios y conductas al Código Penal. Al respecto, al elaborarse las normas penales y determinarse qué es lo que merece una pena, de manera que sean eficaces y se adapten a su tiempo, las tendencias más actuales plantean que se puede proceder de dos formas; **aumentando la intensidad de la conminación penal, recurriendo para motivar a los afectados a la intimidación, descriminalizando determinados tipos de conductas, o permitiendo un prudente arbitrio judicial al atenuar la gravedad de las consecuencias jurídicas. [[106]](#footnote-106)**

Obligado resulta hacer referencia, aunque muy breve, a la “**Funcionalización** del Derecho Penal y la **desformalización** de sus instrumentos, tendencias actualmente existentes y de creciente aplicación en beneficio y actualización del Derecho Penal y su aplicación.

En esta dirección se estima que**: “…Un Derecho Penal funcionalizado por la Política Criminal tiene más fácil justificación utilitaria de sus intervenciones ante la opinión pública y se puede adaptar armónicamente a los demás instrumentos políticos de solución de los problemas”**.[[107]](#footnote-107) **“…La desformalización es uno de los caminos a través de lo que se puede realizar un Derecho Penal funcionalizado; eliminando o disminuyendo las barreras tradicionales del Derecho Penal que puede limitar los fines políticos, lo que significa una mayor fluidez y revitalización de estructuras estancadas que han sobrevivido o que, por diversas razones, no tienen ya el valor que originariamente tenían”.[[108]](#footnote-108)** Esta tendencia tiene el peligro de que puede eliminar o reducir las garantías de una elaboración formalizada”.

En nuestro país ante las condiciones del cambio social producido con el triunfo de la revolución y el cambio de los sistemas de valores e ideas normativas, se han tomado algunas decisiones legislativas que se mueven en tal sentido, pero dirigidas fundamentalmente a modificar estructuras estancadas y a obtener una mayor fluidez y agilidad en el proceso sin debilitar o reducir las garantías.

En cuanto al tema son tres las posiciones actuales:

a) Reforzamiento de los valores éticosociales de la acción.

Welzelsin negar el principio de protección de bienes jurídicos, lo coloca en una situación social más amplia y considera que la **“misión del Derecho Penal es proteger los valores de la actitud interna de carácter éticosocial que existen en la sociedad, y sólo en la medida en que está incluida en ellos la protección de los bienes jurídicos”**. [[109]](#footnote-109)

Lo que puede verse en su fórmula: “***…la protección de bienes jurídicos se consigue a través de la protección de los valores de acción de carácter éticosocial más elementales***” [[110]](#footnote-110). Entre los que menciona conceptos como fidelidad, obediencia, dignidad de la persona, etc.

b) Confirmación del reconocimiento normativo.

Jakob considera que: “***la misión de la pena estatal es la prevención general confirmando el reconocimiento normativo***”. Para ello recurre a una teoría de la prevención general positiva que pone el acento en el “***reconocimiento normativo***”[[111]](#footnote-111)

Esto en el fondo no lo diferencia tanto de la postura de Welzel, aunque Jakob considere su posición más próxima a la teoría sistémica y a la psicología de lo profundo; mantiene que: **“…la idea de que la gente necesita que su fe en las normas sea confirmada cuando ésas son infringidas, configurándose así, al mismo tiempo, una cierta conciencia jurídica y, en cuanto, junto a esta fe en las normas, la gente tiene que aprender también que la infracción normativa no es una alternativa de conducta discutible (fe en el derecho) y que si se comete alguna infracción debe soportar las consecuencias que se derivan de la misma (aceptación de las consecuencias)”**. [[112]](#footnote-112)

c) Teoría del Bien Jurídico.

Resulta la menos pretenciosa, es la que vincula el Derecho Penal con la protección de bienes jurídicos ante posibles lesiones o puestas en peligro; ofrece una consideración más consistente por lo que es la más aceptada y a la que, para nosotros, se afilia el Derecho Penal cubano.

Esta teoría considera que: “**el delito como lesión de un deber al Derecho Penal como la protección de un ínimo ético”,** así lo reportan, Marxen Kampf. y Diez, Ripolles [[113]](#footnote-113) . Ello permite hacer más claras y justas las determinaciones, al ofrecer un criterio práctico a la hora de tomar decisiones y al mismo tiempo un criterio externo de la comprobación de la justicia de esas decisiones.

En este sentido Muñoz Conde y Diez, Repolles plantean: “***La idea del bien jurídico conduce por tanto, a una Política Criminal racional: el legislador penal debe medir sus decisiones con criterios justos y claros, utilizándolos, al mismo tiempo, para su justificación y crítica. Todo aquello que nada tenga que ver con la protección de los bienes jurídicos debe ser excluido del ámbito del Derecho Penal*** ”. [[114]](#footnote-114)

Desde este punto de vista, “***el bien jurídico es el criterio central para determinar el merecimiento de pena que, para salvaguardar, de algún modo los derechos de las distintas partes intervivientes en un conflicto penal…” [[115]](#footnote-115)***

Somos del criterio que las normas del Derecho Penal son elementos integrantes de toda forma de socialización, al ofrecer directrices claras y generales de actuación, que permiten y hacen posible la solución de los conflictos y las agresiones interpersonales de su competencia.

Desde este punto de vista coincidimos con Hassemer W., Muñoz Conde, cuando expresa que el derecho penal trata de, “***formalizar del modo más preciso posible la solución de los conflictos que le incumben”*** [[116]](#footnote-116)

Existe concensu en la generalidad de los autores consultados en que “**la misión del Derecho Penal abarcará tanto la protección de bienes jurídicos, e intereses humanos fundamentales que no puedan ser protegidos de otra manera, como el correcto funcionamiento del sistema social de convivencia y también, en servirle de límite al poder punitivo del Estado, que decidido a acabar con la criminalidad, puede poner sanciones excesivas, con lo que afectaría la idea de proporcionalidad y las garantías mínimas de los individuos.” [[117]](#footnote-117)**

En el ámbito de la determinación de la pena, lo anterior se traduce en la fijación de unos límites, máximo y mínimo, de duración de la pena que vienen fijados de antemano por la ley y que nadie puede traspasar.

Cualquiera que sea la misión o finalidad del Derecho Penal, “**ésta siempre vendría limitada por el Estado de Derecho”**.[[118]](#footnote-118)  y, por tanto, todas las instituciones jurídico-penales del Estado de Derecho están pensadas también como límites del poder del Estado, a partir de una serie de principios generales de rango.

En este sentido se plantea que: **“La Constitución y la realidad social son importantes fuentes para una comprensión material del bien jurídico en Derecho Penal, que a su vez es criterio central para una determinación correcta del merecimiento de pena”. [[119]](#footnote-119)**

Así se plantea que: ***“La Política Criminal no debe infringir los principios de dañosidad social, del Derecho Penal de hecho, de subsidiariedad, de proporcionalidad y de adecuación a la culpabilidad, de libertad, de tolerancia y de respeto a la dignidad humana, de certeza de los tipos jurídico-penales y la prohibición de retroactividad, lo que en su ámbito, muestra la tradición que el Estado de Derecho ofrece a la hora de determinar correctamente el merecimiento de pena”.*** [[120]](#footnote-120)

El Derecho Penal es parte del control social y a través de él se formaliza en su concepto más amplio la norma, la sanción y el proceso que constituyen sus principios básicos, tanto en la Administración de Justicia, como en otras instituciones también protectoras de bienes jurídicos. El contenido de estos elementos se desarrolla en la Administración de Justicia, a través del Derecho Penal material (por la vía de la imputación), del derecho sancionatorio (mediante penas y medidas), del Derecho Procesal (Ley de Procedimiento penal) y en la Ley de Tribunales o Ley de Organización del Sistema Judicial.

Hay que señalar que al Derecho Penal no le interesa tanto el conocimiento científico del delito como su imputación a un individuo, teniendo en cuenta que la criminalización y la codificación resultan esquemas elaborados por el legislador con un fin político-criminal que será ejecutado por el juez, quien hoy, en la moderno: “***…no es un simple aplicador de la ley al caso, ya que ésta le concede unos márgenes de libertad semánticos, producto de la propia ambigüedad del lenguaje legal, que le obligan a elegir entre varias decisiones posibles, la que considere correcta , sin disponer para ello de ninguna directriz, clara y contundente, ni legal ni metodológica***”. [[121]](#footnote-121)

Los instrumentos del Derecho Penal no se encuentran solamente recogidos en el Código Penal; abarca mucho más, acoge los medios propios del Derecho Procesal Penal, la criminalística y todas las demás materias jurídico-penales que se encuentran a él vinculadas y reguladas fuera del código, con inclusión también del Derecho Penitenciario.

Tal concepción se corresponde con la idea que compartimos y que toma fuerza en los últimos decenios de una “**ciencia** totalizadora del Derecho Penal” que pretende “***reunir y recoger en una unidad las metas o instrumentos de todas las Ciencias del Derecho Penal material y el Derecho Procesal penal, hasta el Derecho Penitenciario***”.[[122]](#footnote-122) idea propuesta en su día por V. Liszt en el llamado programa de Marburgo, evaluada por Roxin, Muñoz Conde y expuesta y analizada por el profesor, Lorenzo Morillas, Cuevas, en las conferencias que sobre “Metodología de las Ciencias Sociales”, impartiera en noviembre de 1999, en el Curso de la Maestría de Criminología, realizada en La Habana, Cuba[[123]](#footnote-123), la que cobra cada día más fuerza.

Para fundamentar la existencia de las penas se distingue en la literatura teorías referidas a cuál es el fundamento del castigo penal – legitimación de la pena, - y las referidas a cuál es su finalidad – fundamentación de la pena.

Las referidas a la legitimación de las penas conciben la pena como un fin en sí misma, como un castigo, como reparación, reacción, o como simple retribución. Son las teorías absolutas y las relativas que abordan su fundamentación y, conciben la pena como medio para fines referidos al futuro, tratando de encontrar una utilidad en la pena.

Las teorías relativas se abren en dos direcciones:

* **Prevención Especial** que le atribuye las finalidades de reeducación del reo, y la de su eliminación o neutralización.

Sobre ella apunta Ferrajoli: “***Como se ve, estas dos finalidades de la pena no se excluyen entre sí sino que concurren acumulativamente en la definición del fin de la pena como fin diversificado según la personalidad corregible o incorregible de los condenados***”. [[124]](#footnote-124)

En esta perspectiva se advierte que el Derecho Penal no se usa sólo para prevenir los delitos sino también para transformar personalidades definidas como desviadas, convirtiéndose la pena en tratamiento.

La Prevención General se subdivide en positiva y negativa. La Positiva le atribuye a las penas la función de fomentar el prevalecimiento del orden jurídico y de reintegración social.

Sobre ella apunta G. Jakob: “***…justifica la pena como factor de cohesión del sistema político social gracias a su capacidad de restaurar la confianza colectiva y, en consecuencia, de renovar la fidelidad de los ciudadanos hacia las instituciones***”. [[125]](#footnote-125)

Desde esta posición se concibe al Derecho Penal como un instrumento insustituible de “orientación moral” y de “educación colectiva”.

Paralelamente la negativa o de intimidación general no atribuye valor apriorístico a la obediencia política del infractor a las leyes, y plantea que la intimidación puede ejercerse sobre la generalidad, por medio del ejemplo ofrecido por la imposición de la pena llevada a cabo con la condena y por medio de la amenaza de la pena contenida en la ley.

Coincidimos con Manuel Luzon Peña en que la obtención de una prevención general requiere para ser eficaz: “***… que la pena sea proporcional al injusto y a la normal o menor culpabilidad, también lo requerirá el prevalecimiento del orden jurídico, por lo que no es cierto que la intimidación imponga, como cree Roxin, mayores exigencias de pena que el prevalecimiento del orden jurídico***”. [[126]](#footnote-126)

Además de la proporcionalidad este autor plantea la necesidad de demostrar continuamente la necesidad de la pena, algo con lo que también coincidimos, pues como plantea Roxin: “***… hay circunstancias situadas en la personalidad del autor y relevantes para la medida de la culpabilidad que reducen a su vez, la necesidad de la prevención general***”. [[127]](#footnote-127)

La determinación de la pena tiene para todos los autores un momento legal y otro judicial, al que debe añadirse la intervención de la Administración penitenciaria en la ejecución de las penas privativas de libertad, esta última vinculada estrechamente a las anteriores por el proceso de individualización previo que exige la individualización.

La importancia de cada una de estas tres fases es variable en las diferentes legislaciones, según las concepciones doctrinales adoptadas.

La determinación de la pena es, quizás, la función judicial más trascendente y la que exige al operador de la justicia penal mayor dominio de la realidad y de los aspectos politicocriminales. Dado que de ella depende en gran medida la consecución de los fines que se le atribuyen, Jescheck la entiende como: “***…la determinación de la pena que corresponde al delito, que afecta tanto a la decisión de la clase de pena que ha de imponerse, como a la cantidad de la que se señale***”. [[128]](#footnote-128)

A ese efecto, en la doctrina se aceptan entre los procedimientos posibles para llevarla a cabo:

* **Sistema de legalismo extremo**, que confía por completo a la ley la fijación de la pena en cada delito concreto.
* **Sistema de libre arbitrio judicial**, que no limita legalmente, ni la clase, ni la medida de pena a imponer.
* **Sistema Mixto**, en el que la ley fija un marco penal, con unos límites máximo y mínimo, dentro del cual corresponde al juez la determinación de la pena concreta. Es el usado en las legislaciones actuales y en nuestro país [[129]](#footnote-129)

**Se plantea en la actualidad que el Sistema Penal está en crisis y como posibles soluciones se ofrecen:**

a) **El Derecho Penal Mínimo.** **“…Corriente que busca la máxima reducción de la intervención penal, la mayor ampliación o extensión de los límites de los derechos y garantías y la rígida exclusión de otros medios de intromisión coercitiva, comenzando por los instrumentos extradelito o extrajudicial".** [[130]](#footnote-130)

**De acuerdo con el penalista colombiano Alvaro Pérez Pinzón, el Derecho mínimo apunta a lo siguiente:**

* La disminución, cuantitativa y cualitativa del catálogo de hechos punibles, suprimiendo aquellas descripciones que no sean gravemente lesivas a la sociedad y tipificando sólo los comportamientos que en verdad causan hondo daño social.
* La efectiva materialización o sustancialización de todos los derechos y garantías que asisten a las partes dentro del proceso penal, especialmente al imputado.
* La evitación de aquellos mecanismos represivos y punitivos que se adoptan social y culturalmente fuera de las regulaciones oficiales.[[131]](#footnote-131)

Se reconoce que los principios que relaciona la creación y aplicación de la ley son:

* Relativos a la creación de la ley.

Legalidad, reserva, taxatividad o tipicidad objetiva, representación del Derecho Penal, proporcionalidad abstracta, subsidiariedad, primacía de la víctima, descriminalización, antijuricidad material y respeto por la autonomía cultural.

* Relativos a la aplicación de la Ley.

Irretroactividad, primacía de la ley sustancial, proporcionalidad concreta o adecuación del costo social, imputación personal, responsabilidad por el acto y exigibilidad social. [[132]](#footnote-132)

b) El Derecho Penal Garantizador.

Presenta una coincidencia esencial con los fundamentos y principios del Derecho Penal Mínimo y para el profesor Pérez Pinzón, la diferencia entre las dos corrientes la sitúa en que **“… el Derecho Penal Garantizador hace más énfasis en los derechos del imputado dentro del proceso penal, e insiste en la importancia de mantener el Derecho Penal con la justificación de impedir las represalias particulares, además de que la mayoría de los criminalistas anhelan finalmente la desaparición del sistema penal**. [[133]](#footnote-133)

c) El abolicionismo. “Corriente interior de la criminología crítica cuyo objetivo final y más importante es la abolición del sistema penal actual. Es una toma de posición crítica negativa frente a los problemas del control social, que busca la extinción del sistema penal, por irreal y totalitario, para sustituirlo por medidas basadas en el diálogo, la concordia, la apertura y la solidaridad”. [[134]](#footnote-134)

La evolución histórica del Derecho Penal ha hecho que se acepte que la pena privativa de libertad ha sido por mucho tiempo el eje central o espina dorsal del sistema de sanciones. [[135]](#footnote-135) y que existiera la creencia de que abarcaba en sí las funciones de prevención general y de prevención especial, pero en los últimos decenios se ha experimentado un profundo cambio en el enjuiciamiento de los instrumentos sancionadores del Derecho Penal, pues si hasta los años cincuenta se entendió que se podía modificar a los delincuentes y reinsertarlos en la vida social mediante las más variadas formas de internamiento, el trabajo, la enseñanza y la terapia social y, hoy universalmente se reconoce que los resultados han sido escasos, por lo que reina el escepticismo que ha ocasionado un decrecimiento a la fe en el internamiento en un establecimiento como medio de resocialización de los delincuentes. De ahí que la generalidad de los criminalistas, sociólogos, penalistas, organismos e instituciones internacionales estén planteando que: “**…deberá evitarse la pena de privación de libertad en la medida que ello resulte compatible con las necesidades de la prevención general, y que cuando resulte necesario deberá cumplirse con arreglo a los métodos de la moderna teoría de la socialización, con objeto de dañar lo menos posible y obtener todo aquel éxito que quepa esperar***”[[136]](#footnote-136).*

*De este forma existe aceptación acerca de que “****El Estado debe responder a la criminalidad grave con elevadas penas de privación de libertad para poner de manifiesto que valora y da respuesta a la necesidad de justicia que posee la colectividad y de que está dispuesto a proteger el orden jurídico, con lo que se justifica la prevalencia en la política criminal moderna de la aseguración colectiva, siempre en concordancia con el principio de culpabilidad y las exigencias del Estado de Derecho” [[137]](#footnote-137)***

No obstante lo anterior, compartimos también el criterio de penalistas como Roxin, Muñoz Conde, Anton Oneca, entre otros, de que la pena privativa de libertad y las medidas de esta naturaleza deben ser utilizadas como **“último ratio”**, ser relegadas a un segundo plano entre los instrumentos con que cuenta el Derecho Penal, potenciar el uso de las subsidiarias y disminuir al máximo el uso de las penas cortas de privación de libertad.

Coincidimos con Jescheck en que: **“El uso de la pena privativa de libertad se ha de limitar tanto cuanto se pueda, porque la prisión ejerce siempre sobre el condenado un influjo desfavorable por muchos esfuerzos que se hagan para modificar la ejecución de la pena. Incluso en un establecimiento penitenciario ideal – añade el profesor Jescheck – regirá también la ley psicológica de que la labor educativa de los funcionarios sobre los presos es de una eficacia inferior a la que ejerce la subcultura de los presos mismos” [[138]](#footnote-138)**

Lo antes expuesto halla su fundamento en que: **“...no es funcional, no consigue alcanzar el objetivo fijado de reintegración de los delincuentes a la sociedad de forma que se les induzca a ganarse la vida y obedecer la ley”,** como se estipula en la Regla Mínimas para el Tratamiento al Delincuente y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que **“…no sólo destruye la socialización previa de los delincuentes y los priva de los valores sociales que pudieran tener al llegar a la institución, sino que puede llegar a criminalizarlos más”.** “...Tanto la experiencia de la reclusión como el estigma ulterior, que la sociedad imprime al exrecluso, impiden de hecho a la mayoría de los antiguos presos integrarse de nuevo a la sociedad y llevar una existencia productiva normal” **[[139]](#footnote-139).**

Si lo de carente de objetividad que resulta el argumento de que la reclusión “protege a la población” de los delincuentes, es sólo una ilusión, dado que el volumen de la delincuencia en cualquier sociedad es siempre un dato desconocido y sólo llega a conocimiento de la policía un 50% y de todos ellos un 20% pasa a tribunales y un 10% de ellos terminan en la cárcel.

Para E. Sagarin y A. Karmen: “***La doble exigencia de que se recurra más a medidas sustitutivas y se utilice en menor medida y con mayor humanidad la pena de prisión, se basa en principios generales de humanidad, justicia y tolerancia***”. [[140]](#footnote-140)

En los últimos decenios se ha gestado el movimiento internacional de reforma del Derecho Penal, que ofrezca determinados resultados de la investigación de las ciencias sociales, se han concretado en ciertos postulados politico-criminales y entre los más comunes se encuentran:

* **La Desincriminación**, que abarca distintas posibilidades, entre estas están:

Conversión de ciertos hechos punibles, que en infracciones administrativas, (son sancionables con pena criminal).

La solución procesal por aplicación del principio de oportunidad que permite al Ministerio Fiscal la posibilidad de suspender condicionalmente el proceso antes de formular la acusación.

Atribuirle al Tribunal la posibilidad de aplazar la decisión sobre la imposición de la pena tras haber declarado la existencia de culpabilidad.

**La sustitución de la pena privativa de libertad** Entre sus modalidades podemos señalar:

* Amonestación
* Sometimiento a prueba del condenado en libertad vigilada
* Suspensión provisional de la formulación de la acusación
* La probativa
* La multa
* Cumplimiento en los fines de semana
* Inhabilitación de ejercer una profesión
* Privación de derechos y facultades
* Trabajo correccional sin restricción de libertad
* Trabajo correccional con restricción de libertad
* Trabajo no remunerado y útil para la comunidad durante el tiempo libre

Las consideraciones que anteceden revisten gran importancia no sólo para maximizar el proceso de desinstitucionalización, sino también para perfeccionar la justicia criminal y humanizar el proceso correccional, fundamentados en criterios de eficiencia y eficacia y, sobre todo, en la necesidad de tener en cuenta el respeto a la dignidad humana.

Al respecto, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales de las Naciones Unidas opina:“***…los cambios se han centrado principalmente en la reducción de la esfera de aplicación del Derecho Penal, en considerar al delincuente no un receptor pasivo del tratamiento, sino como una persona con derechos, obligaciones y responsabilidades y, en el uso del encarcelamiento como sanción extrema de “último recurso”[[141]](#footnote-141).***

La dependencia del Derecho Penal de la cultura, del cambio social y, por tanto, también del cambio técnico-económico; las condiciones socioeconómicas del escenario nacional, así como el desarrollo de una evolución en la ideología y psicología social con relación a la delincuencia y las conductas anómicas, propician un proceso de variación y modificación en los instrumentos legales y por tanto la proyección de la Política Criminal .

BIBLIOGRAFIA

Libros y Revistas

1. Alemán Bracho, Carmen y Garcés Ferrer, Jorge, (coordinadores colectivos de autores), 1997. Política Social. Editora Mc Graw-Hil Interamericana de España, S.A.U., 185 págs.
2. Alonso de Escamilla, Avelina, 1986. La institución del Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 39, fascículo1, Ministerio de Justicia, Madrid, España.
3. Alvarez González, Elena C, 1997. Potenciales de Recuperación y Desarrollo. Investigación Económica, año 3, número 1, Cuba.
4. Aniyar de Castro, Lola, 1980. La Criminología como una rama de la Planificación Social. Revista 5/80 CEMPEC, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mérida, Venezuela.
5. Aniyar de Castro, Lola. Los Derechos Humanos como Fundamentación Teórica de los Delitos Internacionales. En lecturas complementarias sobre Criminología 1988, “Andrés Voisin”, Ministerio de Educación Superior, Cuba.
6. Aniyar de Castro, Lola. Notas para la discusión de un control social alternativo. En lecturas complementarias sobre criminología, 1988, “Andrés Voisin”, Ministerio de Educación Superior, Cuba.
7. Ara Pinella, Ignacio, 1990. Las transformaciones de los Derechos Humanos. Editorial Tecnos, Madrid, España, 166 págs.
8. Atienza, J., Blanco, R. E Iranzo, J.M, 1994. Ludwik Fleck y los Olvidos de la Sociología. Revista Española de Investigaciones Sociológicas #67, Julio-Sept/94, pág. 219\240.
9. Atienza, Manuel, 1997. Contribución a una teoría de la Legislación. Editorial Cívitas S.A., España.
10. Barratta, Alessandro, 1993. Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Editora Siglo XXI, 4ta Edición, Madrid.
11. Barreras Rubí, Karelia y García Pino Orlando, 1995. Reflexiones sobre el vínculo de la Política Social y el Trabajo Social: Política Social ante los nuevos desafíos. Publicaciones Puertorriqueñas, INC.
12. Bergalli, Roberto, 1986. Criminalidad Económica – Social: Una Disgregación sobre la Tropología del Discurso Jurídico – Penal. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 39, fascículo 1, Ministerio de Justicia, España.
13. Bergalli, Roberto, 1989. En el Derecho y sus realidades:

* Por una sociología jurídica en España, págs. 1-25
* Control Penal en el marco de la Sociología, págs. 267-290

1. Bergalli, Roberto, 1996. La Violencia del Sistema Penal, en Control Social Punitivo, editorial Bosch. S.L., Barcelona, España.
2. Bergalli, Roberto, 1996. Sistema Penal en Control Social Punitivo. Editorial Bosch S.L., Barcelona, España.
3. Bergalli, Roberto, 1996. Cultura de la Jurisdicción e Ideología de Jueces y Fiscales. Control Social Punitivo. Editorial Bosch S.L., Barcelona, España.
4. Binder, Alberto, 1996. Diez Tesis sobre la Reforma de la Justicia Penal en América Latina, Revista Cubana de Derecho #11, 1999, Cuba.
5. Binder, Alberto, 1997. Política Criminal de la Formulación a la Practica. Editorial SRL, Argentina.
6. Bodes, Torres Jorge, 1996, Prólogo a la Ley de Procedimiento Penal, Editorial Ciencias Soociales, La Habna , Cuba .
7. Bustos Ramírez, Juan, 1986. Violencia y Dominación en Latinoamérica: un modelo Internacional a Desarmar. Revista 27 y 28 del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externa de Colombia.
8. Bustos Ramírez, Juan, 1993. Modernas Tendencias de la Dogmáticas Penal, Conferencias dictadas en Coloquio Internacional “La Ciencia Penal y la Política Criminal en el Umbral del Siglo XXI”, recopilación INACIPE, México.
9. Bustos Ramírez, Juan, 1993. Perspectivas de la Política Criminal y su vinculación con las Constituciones Dogmáticas. Conferencia dictadas en Coloquio Internacional “La Ciencia Penal y la Política Criminal en el Umbral del Siglo XXI”, recopilación INACIPE, México.
10. Bustos Ramírez, Juan. Criminología y Derecho Penal. En Lecturas Complementarias sobre Criminología, 1988, “Andrés Voisin”, Ministerio de Educación Superior, Cuba.
11. Cantero Bandrés, Rocío, 1990. Seguridad Ciudadana, Constitución, Derecho Penal. Cuaderno de Política Criminal #42, Editorial de Derecho Reunidas, Universidad Completénse de Madrid.
12. Carbonier, Jean. Sociología Jurídica, 1982. Editorial Tecnos, Madrid, 253 págs.
13. Carranza, Elías, 1985. Desarrollo y Tendencias de la Criminalidad y Algunos Criterios para su Prevención. Revista “Divulgación Jurídica” #3/85, Ministerio de Justicia, Cuba.
14. Carrasco Ells y Rozas, Margarita, 1989. Política Sociales en la Crisis. Revista “Acción Crítica”, Diciembre/89, #26, pág. 21, Lima, Perú.
15. Cejas Sánchez, Antonio, 1988. Principios Básicos de Política Criminal, expresión legislativa en el Proceso Revolucionario Cubano. Revista Jurídica #18/88, Ministerio de Justicia, Cuba.
16. Cerezo Mir, José, 1997, Curso de Derecho Penal Español, Tomo II, Parte General, Editorial Tecnos, Madrid, 5ta. Edición, 233 págs.
17. Cerezo Mir, José, 1998. Curso de Derecho Penal Español, Tomo III, 2da. Edición, Editorial Tecnos, Madrid.
18. Código Penal Español, 1995. Tirant Lo Blanch, Valencia

1. Córdoba Roda, Juan, 1985. La Pena y sus fines en la Constitución en La Reforma del Derecho Penal, MINJUS, Cuba.
2. Coterrell, Roger, 1991. Introducción a la Sociología del Derecho. Traducción Carlos Pérez Ruiz, Editorial Ariel S.A., Barcelona, España, 317 págs.
3. De la Cruz Ochoa, Ramón, 1999. El lus Punendi y el Poder del Estado. Sin publicar.
4. De Lucas, Javier, Coordinador, 1997. Introducción a la Teoría del Derecho 3ra Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 391 págs.
5. Díaz, Elías, 1978. Legalidad. Legitimidad en el Socialismo Democrático, Editorial Civitas, S.A. Madrid.
6. Díaz, Elías 1993. Sociología y Filosofía del Derecho. Editorial Taurus, España, 439 págs.
7. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 1989. Editorial Helíasta S.R.L., Edición 21, Buenos Aires, Argentina.
8. Espina, Mayra, Et. Al., 1997. Impacto Socio-estructurales del Reajuste Económico. Informe de Investigación, CIPS, Cuba.
9. Ferrajoli, Luigi, 1995. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta, Madrid, 991 págs.
10. Ferriol Muruaga, Angela y González Gutiérrez, Alfredo, 1998. Política Social: Un enfoque para el análisis, en Cuba, Crisis, Ajuste y Situación Social, 1990-1996. Editorial Ciencias Sociales, Cuba.
11. Ferriol Muruaga, Angela, 1995. Situación Social en el Ajuste Económico. Revista: “Cuba”, Investigación Económica No.1, Epoca 11-marzo.
12. Ferriol Muruaga, Angela, 1997. Revista: “Cuba”, Situación Social y Transformación en la Política Social en Cuba. Investigación Económica, año, número 1.
13. Ferriol Muruaga, Angela y González Gutiérrez, Alfredo, 1995. Política Social: Enfoque y Análisis. Revista “Cuba”, Investigación Económica #3, INIE.
14. Fuentes Guzmán, Dyxan, 1999. La Política Criminal Cubana y el Nuevo Milenio. Tesis en opción al Título de Licenciado en Derecho, sin publicar.
15. Garcías de Enteria, Eduardo, 1997. La Democracia y el lugar de la ley Editorial Civitas, S.A.
16. García de Enteria, Eduardo 1996. Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho. Capitulo III, Principio de Legalidad, Estudio Material de Derecho y Facultades Interpretativas y Constructivas de la Jurisprudencia en la Constitución, Págs. 85-102. Editorial Civitas S.A., España.
17. García Méndez, Emilio, 1986. Las Críticas del Derecho. Revista 27 y 28 del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externa de Colombia.
18. García Méndez, Emilio, Criminología Crítica en América Latina. En lecturas complementarias sobre criminología, 1988, “Andrés Voisin”, Ministerio de Educación Superior, Cuba.
19. García Pino, Orlando y otros, 1993. Concepción Técnico – Metodológico para el análisis y evaluación de la Política Social. Informe de Investigación, CIPS, Cuba.
20. García Pino, Orlando, 1995. El contenido de la Política Social. Publicaciones Puertorriqueñas, INC.
21. García Ramírez, Sergio, 1980. Sobre la ejecución penal en nuestro tiempo. Revista 5/80 CEMPEC, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mérida – Venezuela.
22. Gimbernat Ordelg, Enrique, 1990. Estudios de Derecho Penal. Editorial Tecnos, 3ra. Edición, Madrid, 312 págs.
23. Giner, Salvador y Sarasa, Sebastián, 1997. Buen Gobierno y Política Social. Editorial Ariel S.A., Barcelona, España, 251 págs.
24. Grillo, Longoria José Antonio,1998, Derecho Penal Parte General y Especial, Talleres Gráficos de la Dirección de Publicaciones y Materiales Educativos del Instituto Politecnico Nacional, Mexico, D.F.
25. Guardiola Ortíz, Dagmar, 1991. Reflexiones sobre las Políticas Sociales en Cuba y Puerto Rico. Revista “Acción Critica”, Dic/91, #30, pág. 43, Lima, Perú.
26. Hinz Gossel, Karl, 19990. La Medición de la Pena en el Sistema del Derecho Penal, Cuaderno de Política Criminal #42 Editorial de Derecho Reunidas, Universidad Completénse de Madrid.
27. Hornazabal Malarie, Hernán, 1984. Política Penal en el Estado Democrático. Anuario del Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 37, fascículo 2, Ministerio de Justicia, Madrid, España.
28. Informe Desarrollo Humano, Años 80, 85, 90, 95 y 99, PNUD.
29. Jescheck Heinrich, Hans, 1981. Tratado de Derecho Penal. Parte General, T.I., Barcelona.
30. Jescheck Heinrich, Hans, 1985. Rasgos Fundamentales del Movimiento Internacional de Reforma del Derecho Penal en la Reforma del Derecho Penal, Ministerio de Justicia, Cuba.
31. Jescheck Heinrich, Hans, 1986. Nueva Dogmática y Política Criminal en Perspectiva Comparada. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 39, fascículo 1.
32. Kundriautsev, Vladimir, 1988. Concepciones de los Derechos Humanos. Revista Jurídica #38/88, Ministerio de Justicia, Cuba.
33. López-Rey y Arrojo, Manuel 1945. Introducción al estudio de la Criminología. Editorial Ateneo, Buenos Aires, 433 págs.
34. López-Rey y Arrojo, Manuel, 1976. La Criminalidad, un estudio analítico Editorial Tecnos, Madrid, 360 págs.
35. López-Rey y Arrojo, Manuel, 1983. Criminalidad y Abuso de Poder. Editorial Tecnos, 179 págs.
36. López-Rey y Arrojo, Manuel, 1983. La Política Criminal de las Naciones Unidas. Cuaderno de Política Criminal #21, Editorial de Derecho Reunidas, Universidad Completénse de Madrid.
37. López-Rey y Arrojo, Manuel, 1985. Compendio de Criminología y Política Criminal. Editorial Tecnos S.A, Madrid, 239 págs.
38. Luzón Cuesta, José María, 1997. Compendio de Derecho Penal. Parte General, 9na. Edición Dykinson S.A. Madrid, 322 págs.
39. Luzón, Peña, D. Manuel, 1985. Acrimonias Penales y Medición de la Pena, en la Reforma del C. Penal, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, pág. 175.
40. Machado, Darío, 1996. Hablemos de Gobernabilidad, el Caso Cubano. A propósito de la VI Cumbre Iberoamericana, Revista “Cuba Socialista”>
41. Machado, Darío, 1996. La Coyuntura Socio-político actual de la Sociedad Cubana. Revista “Contracorriente”, año 2, No. 3, 1996.
42. Martín Caniven, Joaquín, 1983. Criminología y Política Criminal. Cuaderno de Política Criminal No. 19, Editorial de Derecho Reunidas, Universidad Completénse de Madrid.
43. Martín Caniven, Joaquín, 1989. Criminología y Política Criminal. Revista Cubana de Derecho #37/89.
44. Massino, Pavarini. La Ciudad y su Revés. En lecturas complementarias sobre Criminología, 1988, “Andrés Voisin”, Ministerio de Educación Superior, Cuba.
45. Mateu Carbonell, J. Carlos, 1996. Derecho Penal: Conceptos y Principios Constitucionales. Editorial Tirant Lo Blanch, 2da. Edición, Valencia, 245 págs.
46. Mir Puig, Santiago, 1985. Fundamento Constitucional de la Penal y Teoría del Delito en la Reforma del Derecho Penal, Ministerio de Justicia, Cuba.
47. Mir Puig, Santiago, 1986. Función Fundamentadora y Función Limitadora de la Prevención General Positiva. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 39, fascículo 1.
48. Mir Puig, Santiago, 1996. Derecho Penal. Parte General, 4ta Edición.
49. Montoro Romero, Ricardo, 1997. La Reforma del Estado de Bienestar: derechos, deberes e igualdad de oportunidades. Revista Española de Investigaciones Sociológicas #79, Julio-sept./97, págs 9-41, España.
50. Moreno Hernández, Moisés, 1986. Dogmática Penal y Política Criminal. Revista 27 y 28 del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externa de Colombia.
51. Moreno Hernández, Moisés, 1993. Dogmática Penal y Política Criminal. Conferencias dictadas en Coloquio Internacional “La Ciencia Penal y la Política Criminal en el Umbral del Siglo XXI”, recopilación INACIPE, México.
52. Morrilla Cuevas, Lorenzo, 1996. Curso de Derecho Penal Español, Parte General. Editora M. Pons, Madrid, 145 págs.
53. Muñoz Conde, Francisco, 1983. Derecho Penal y Control Social. Cuaderno de Política Criminal #21 Editorial de Derecho Reunidas, Universidad Completénse de Madrid.
54. Muñoz Conde, Francisco, 1986. Los Orígenes Ideológicos de la Nueva Criminología. Derecho Penal y Criminología, Revista 27 y 28 del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externa de Colombia.
55. Muñoz Conde, Francisco, 1997. Teoría General del Delito. Editorial Tirant Lo Blanch, 2da. Edición, Valencia, 208 págs.
56. Navarrete, Caridad, 1984. Actualidad del Enfoque Criminólogo, I Simposio, La Habana.
57. Olmo, Rosa, 1979. Ruptura Criminología. Editorial UCV, Caracas, Venezuela.
58. Pavarini, Massino, 1994. El Instructivo Caso italiano. Capitulo Criminológico #22/94. Instituto de Criminología, Universidad de Zulia, Venezuela.
59. Pavarini, Massino, 1994. Cómo resistir: Control Social y Saber Crítico. Revista Capítulo Criminológico #22/94. Instituto de Criminología, Universidad de Zulia, Venezuela.
60. Pavarini, Massino, 1994. A dónde vamos. Revista Capítulo Criminológico #22/94. Instituto de Criminología, Universidad de Zulia, Venezuela.
61. Pavarini, Massino. La ciudad y su revés. En lecturas complementarias sobre criminología, 1988, “Andrés Voisin”. Ministerio de Educación Superior, Cuba.
62. Pratts Ponce de León, Saúl J., 1995. Premisas y Dimensiones de la Política Social. Política Social ante los Nuevos Desafíos. Publicaciones Puertorriqueñas, INC.
63. Rico, José María, 1985. Crimen y Justicia en América Latina. Editorial Siglo XXI, 3ra Edición, 318 págs.
64. Rivera, Beiras, Iñaki, 1995. La Cárcel en el Sistema Penal, Editorial U. J. Borch, S.L., Barcelona, España.
65. Rodríguez Mourullo, Gonzalo, 1985. Directrices Político-Criminales del Anteproyecto del Código Penal Español en La Reforma del Derecho Penal, Ministerio de Justicia, Cuba.
66. Rodríguez, José Luis. Informe sobre los Resultados Económicos de 1996 y Plan Económico Social para 1997. Periódico “Granma”, Diciembre 1996.
67. Roxin, Claus, 1972. Política Criminal y Sistema de Derecho Penal. Editorial Bosch, España, 81 págs.
68. Roxin, Claus, 1985. El Desarrollo de la Política Criminal desde el Proyecto Alternativo en la Reforma del Derecho Penal, MINJUS, Cuba.
69. Ruidiaz García, Carmen, 1994. Los Españoles ante la Justicia Penal: Actitudes y Expectativas. Revista Española de Investigaciones Sociológicas #67, Julio-Sept./94, págs. 219-240.
70. Sainz Cantero, A, 1983. La Realidad Social y Política Criminal en la España de la transición. Cuaderno de Política Criminal #21 Editorial de Derecho Reunidas, Universidad Completénse de Madrid.
71. Secretaría de las Naciones Unidas, 1984. Alternativas a la Reclusión, Revista, Divulgación Jurídica, #2, 1985.
72. Serrano Gómez, Alfonso 1985. Dogmática Jurídica – Política Criminal – Criminología como alternativa de Futuro. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 33, Fascículo III, Ministerio de Justicia de España.
73. Straternwerth, Gunter, 1985. Tendencias y posibilidades de una Reforma del Derecho Penal en la Reforma del Derecho Penal, Ministerio de Justicia, Cuba.
74. Struerner, Ederbard, 1993. Tendencias Modernas de la Política Criminal. Conferencias dictadas en Coloquio Internacional “La Ciencia Penal y la Política Criminal en el Umbral del Siglo XXI”, recopilación INACIPE, México.
75. Treves, Renato, 1988. Sociología del Derecho. Traducción Atienza, Añon Roig y Pérez Lledo, Editorial Ariel S.A., Barcelona, España.
76. Ugarteche, Oscar, 1992. Apuntes sobre el bienestar social y el desarrollo. Revista Acción Crítica, Agosto/92 #31, págs. 39, Lima, Perú.
77. Varona Duque de Estrada, Francisco, 1986. La Transformación de Justicia Penal en Cuba. Revista 27 y 28 del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externa de Colombia.
78. Vega Vega, Juan, 1968, Los Delitos. La Habana.
79. Vega Vega, Juan, 1983. La protección Jurídico – Penal en el Socialismo. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, Cuba.
80. Vega Vega, Juan, 1984. El Derecho Penal y la Disciplina Social. Revista “Divulgación Jurídica” #3/84, Ministerio de Justicia, Cuba.
81. Vega Vega, Juan, 1984. El Sistema de Disciplina Social. Colección de Estudios Jurídicos #6, La Habana.
82. Viera, Margarita, 1986. Criminología. Ministerio de Educación Superior, Cuba,.
83. Vírsele, Carlos, 1976. Conceptos Fundamentales sobre Planificación de la Política Criminal en América Latina. Folleto Naciones Unidas del Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
84. Zaffaroni, Eugenio, 1984. Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 258 págs.
85. Zaffaroni, Eugenio y Larrandart, Lucía, 1986. Administración de Justicia y Reforma Constitucional en la Argentina: La necesidad de un modelo. Derecho Penal y Criminología #24 del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Exterior de Colombia.
86. Zipf, Heinz, 1979. Introducción a la Política Criminal. Editoriales de Derecho Reunidas. Traducción Izquierdo Macías Miguel. Edición Española Edersa.
87. Viera Margarita, 1988. Lecturas Complementarias sobre Criminología, Editorial A. Voisan, Min. Educación Superior, Habana , Cuba.
88. Freeman Howard, E. P. y Sherwood C. Clarence, 1981, Investigación Social y Política Social, Editorial Tecnos, Madrid.
89. Carreras Julio A, 1988. Historia del Estado y el Derecho en Cuba. Poligrafico Alfredo López, Habana Cuba.
90. Diego, Cañizarez Fernando, 1979, Teoría del Derecho, Tomo 1 y 2, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, Cuba
91. Fernandez Bulté, Julio, 1999, Tras las pistas de la Revolución en cuarenta años de Derecho, Revista Tema No. 16-17, pág. 104 La Habana ,Cuba.
92. Maier Julio, B. J. 1989, Derecho Procesal Penal Argentino , Tomo 1 y 2 Editorial Hamurabi S.R.L. ,Buenos Aires.
93. Tocora Fernando, 1990, Política Criminal en America Latina, Ediciones Librería del Profesional, Editorial Colombia , Nueva Ltda., Colombia
94. Prieto ,Morales, Aldo, 1985, Derecho Procesal Penal, Ediciones ENSPES, Tomo 1 y 2, La Habana, Cuba
95. Quirós, Pirez, Renén, 1987, Introducción a la Teroria del Derecho Penal, Poligráfico Alfredo López, La Habana, Cuba.
96. Quiró, Pirez, Renén, 1999, Manual de Derecho Penal, Editorial Felix Varela, La Habana , Cuba

# INVESTIGACIONES

* Sociedad Civil y Participación en Cuba
* Miguel Lima David ACCC 1998
* La Economía Cubana Actual Retos y Perspectivas.
* Dra. Angela Ferriol Muruaga y otros

Instituto Nacional de Investigaciones Económicas 1998.

* La Identidad Ideológicas, Psicosocial y la Percepción del Delito en Cuba.Un Enfoque Criminologico.

Moraima Díaz 1999.

* La Política Social en Cuba.1988

Mayra Espina y otros

Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociologicas

ACC 1988.

1. [↑](#footnote-ref-1)
2. 1. 1 López - Rey, 1985, Compendio de Criminología y Política Criminal, Edit. Tecnos , Madrid P.,148

   [↑](#footnote-ref-2)
3. Idem [↑](#footnote-ref-3)
4. Hippel, R., 1925 , tomado de López- Rey, Compendio de Criminología y Política Criminal, 1985, Edit,. Tecnos, P. 148 [↑](#footnote-ref-4)
5. López Rey , 1985 , O.C., P. 148 [↑](#footnote-ref-5)
6. Lange – Rubio, E. , 1927 , ´´Teória de La política Criminal´´, Edit. Reus, Madrid, P. 120 [↑](#footnote-ref-6)
7. Lópéz – Rey , 1985, O.C. P., 151 [↑](#footnote-ref-7)
8. P. Conill, 1960, tomado de ´´El Ius Pudiendi y El Poder del Estado´´, De la Cruz Ochoa Ramón, P. 17, Sin publicar [↑](#footnote-ref-8)
9. López –Rey, 1985, O.C. , P., 149 [↑](#footnote-ref-9)
10. López – Rey, 1985, O.C. P.150 [↑](#footnote-ref-10)
11. López – Rey, 1985, O.C., P. 150 [↑](#footnote-ref-11)
12. Idem [↑](#footnote-ref-12)
13. López – Rey, 1985, O.C., P., 160 [↑](#footnote-ref-13)
14. Lópes – Rey , 1985, O.C., P. 160 [↑](#footnote-ref-14)
15. Tomado de documentos del Cuarto Congreso de Naviones Unidas, Kyoto, 1970, citado en Perez- Rey, 1985, O.C., P., 155. [↑](#footnote-ref-15)
16. Idem [↑](#footnote-ref-16)
17. López-Rey, 1983, La Política Criminal de las Naciones Unidas, Edit. Tecnos, P. , 159 [↑](#footnote-ref-17)
18. Informe Comité Prevención y Control del Crimen , Marzo 1984, Doc E/ 1984/16 [↑](#footnote-ref-18)
19. López Rey, 1985, cit., P 17 [↑](#footnote-ref-19)
20. Jescheck, 1986, Nueva Dogmática y Política Criminal en Perspectiva Comparada, P.,13 [↑](#footnote-ref-20)
21. Goppinger, 1971, en Serrano, Gómez, Alfonso,1985, P. , 616 [↑](#footnote-ref-21)
22. Manzini, 1908, en Serrano, Gómez, Alfonso, 1985, P., 616. [↑](#footnote-ref-22)
23. Jescheck, 1981, cit.,P., 29 y s.s. [↑](#footnote-ref-23)
24. Manzini, 1908, en Serrano Gómez , Alfonso, 1985, cit. P., 616 y s.s. [↑](#footnote-ref-24)
25. Lange, 1927, cit.P.,7 y 174 [↑](#footnote-ref-25)
26. Cuello, Calón, Derecho Penal, Parte General, en Serrano, Gómez, Alfonso, 1985, cit., P.39 y s.s. [↑](#footnote-ref-26)
27. Levassieur,1978, en Serrano, Gómez, Alfonso, 1985,, cit., P., 156 y s.s. [↑](#footnote-ref-27)
28. Vasalli, G., 1978, en Serrano. Gómez, Alfonso, 1985, cit., P., 616 y s.s. [↑](#footnote-ref-28)
29. Carranza, Elias, 1985, cit.,p., 3 [↑](#footnote-ref-29)
30. Moreno, Hernández, 1993,cit., P., 2 [↑](#footnote-ref-30)
31. Fenerbach, 1847, en Heinz, Zipf, 1979, P., 2 y 3 [↑](#footnote-ref-31)
32. Von, Lizt, 1847, Idem [↑](#footnote-ref-32)
33. Von, Lizt. 1905, Idem [↑](#footnote-ref-33)
34. Von, Hippell, Robert, 1925, idem [↑](#footnote-ref-34)
35. Langle, Rubio, e., 1927, O.C.,P.,7 [↑](#footnote-ref-35)
36. Antón Oneca,J., 1949,Derecho Penal, Parte General, Tomo 1, P., 12, Madrid [↑](#footnote-ref-36)
37. Mezger,1942,en Heinz Zipf, O.C., P., 2 [↑](#footnote-ref-37)
38. Sax, 1957, Idem [↑](#footnote-ref-38)
39. Goppinger, 1971, en Heinz Zipf, P., 3 [↑](#footnote-ref-39)
40. Schyroder, 1957, en Idem [↑](#footnote-ref-40)
41. Jescheck, 1972, en Idem [↑](#footnote-ref-41)
42. Kaiser, 1972, en Idem [↑](#footnote-ref-42)
43. Kaiser, 1983, en Estudios de Psicología Criminal, Volumen XVII, Edit.,. Espasa Calpe, Madrid, P., 60 [↑](#footnote-ref-43)
44. Heinz zipf, 1979, O.C:, P., 3 [↑](#footnote-ref-44)
45. Idem [↑](#footnote-ref-45)
46. Ancel, M., 1974, en Contribución de la Investigación a la definiciónm de una Políotica Criminal., C.E.P.C., P., 29 [↑](#footnote-ref-46)
47. Saldaña, Q.uintiliano, 1927, en Lange, 1927, O.C., P., 45 [↑](#footnote-ref-47)
48. Beristain , Piña, A., 1997, en Crisis del Derecgo Represivo, Edit.,Cusa, M. [↑](#footnote-ref-48)
49. Del Rosal, Cobo, 1984, en Manual de Derecho Penal, Parte General, Edit.Bosch, Barcelona, P., 46 [↑](#footnote-ref-49)
50. Cuello Calón, E., 1984, D. Penal , Parte General, Edit., Bosch, Barcelona, P., 51 [↑](#footnote-ref-50)
51. Bustos Ramirez, J. , 1982, D. Penal, P. General, Edit., Bosch, P., 67 [↑](#footnote-ref-51)
52. Garcia, Robles, A., Tomado en Dyxan Fuentes Guzman, 1999, O.C.,P., 2 y 3 [↑](#footnote-ref-52)
53. Rodriguez, Devesa, José, M., en ´´Sobre la Necesidad de una Nueva Política Criminal´´, Anuario de D. Penal y Ciencias Penales, T., 35, P., 703 [↑](#footnote-ref-53)
54. Delmas, Marty, Tomado en Dyxan, Fuentes, Guzman, 1999, O.C., P., 2 y 3 [↑](#footnote-ref-54)
55. Jimenez de Azúa, 1929, en ´´ El Nuevo D. Penal´´, Edit. Paéz Bolas, Madrid, P., 64 [↑](#footnote-ref-55)
56. Binder, Alberto,1997,en ´´ Política Criminal de la Formulación a la Praxis´´, ADHOC., Edit., S.R.L., Argentina [↑](#footnote-ref-56)
57. LÓPEZ- Rey, 1985, O.C. , P., 171 [↑](#footnote-ref-57)
58. López – Rey, 1985, O.C., P., 171 [↑](#footnote-ref-58)
59. Freeman, Sherwood, C. ,Clarence, 1981, O.C., P., 18 y s.s. [↑](#footnote-ref-59)
60. Freeman , Sherwood,C., Clarence,1981,O.C., P.,18, s.s. [↑](#footnote-ref-60)
61. Versele, Carlos, 1976, O.C., P., 10 [↑](#footnote-ref-61)
62. Resolucion 36/21, 1981, sobre Justicia Penal , Nac., Unidas [↑](#footnote-ref-62)
63. López- Rey, 1985, O.C., P., 171 [↑](#footnote-ref-63)
64. Heinz , Zipf, 1979, .C:, P.,158 [↑](#footnote-ref-64)
65. Freeman ,Sherwood,Cc., Clartence,1981, O.C., P., 18 [↑](#footnote-ref-65)
66. Heinz , Zipf, 1979, O.C., P.,108 [↑](#footnote-ref-66)
67. López-Rey, 1985, O.C., P., 171 [↑](#footnote-ref-67)
68. H. Zipf, 1979, O.C. p., 160 [↑](#footnote-ref-68)
69. Idem, P., 158, s.s. [↑](#footnote-ref-69)
70. H, Zipf, 1979, O.C., P., 161, ss. [↑](#footnote-ref-70)
71. Tudemann, K., 1981, en Hernan Horadabal 1984, O.C:, P.,333, ss. [↑](#footnote-ref-71)
72. Hassemer, W., y Muñpoz Conde, 1989, O.C.P., 118 [↑](#footnote-ref-72)
73. Navarrete, Caridad, 1999, Notas de clases [↑](#footnote-ref-73)
74. H., Zipf, 1979,P., 162 [↑](#footnote-ref-74)
75. Idem, P., 158 [↑](#footnote-ref-75)
76. Roxin, C., 1972, O.C., P.,78 [↑](#footnote-ref-76)
77. Idem, P., 77 [↑](#footnote-ref-77)
78. Jimenez de Azúa, D. Penal,1964, T-1,P., 84 [↑](#footnote-ref-78)
79. Welsen Hans,1979,en Moreno Hdez., 1993, O:C:, P., 33 [↑](#footnote-ref-79)
80. H., Zipf, 1979, O.C:,p., 7 [↑](#footnote-ref-80)
81. H., Zipf, 1979, O.C. P., 7 [↑](#footnote-ref-81)
82. Idem, p., 18 [↑](#footnote-ref-82)
83. Idem, P., 4 [↑](#footnote-ref-83)
84. Idem ,p., 3 [↑](#footnote-ref-84)
85. Idem, P.,3 [↑](#footnote-ref-85)
86. M, Ancel, en H., Zipf, 1979, O.C., P., 14 [↑](#footnote-ref-86)
87. Sax, 1957, en H. , Zipf, 1979 , O,C. , P., 3 [↑](#footnote-ref-87)
88. Schroooder, Hirst, 1960, en H., Zipf, 1979, O.C. P., 3 [↑](#footnote-ref-88)
89. Jescheck, 1972, en H., Zipf, 1979, O.C., P., 3 [↑](#footnote-ref-89)
90. Goppinger, Hans, 1971, en Heins, Zipf, 1979, O.C., P., 3 [↑](#footnote-ref-90)
91. Kraiser, G. 1972, en H., Zipf, 1979, O. C., P., 3 [↑](#footnote-ref-91)
92. Roxin, C., en H., Zipf, 1979, O.C., P., 3 [↑](#footnote-ref-92)
93. Hanssemer y Muñoz Conde, 1989, O.C., P., 78 [↑](#footnote-ref-93)
94. Idem, P., 173 [↑](#footnote-ref-94)
95. Hassemer y Muñoz Conde, 1979, O.C., P., 79 [↑](#footnote-ref-95)
96. López- Rey, 1983, O.C., P., 125 [↑](#footnote-ref-96)
97. Idem, P., 141 [↑](#footnote-ref-97)
98. Nauke, G., A., 1948, en Hassemer y Muñoz Conde, 1989, O.C., P.,49 [↑](#footnote-ref-98)
99. Hassemer y Muñoz Conde, 1989, O.C., P., 66 [↑](#footnote-ref-99)
100. Idem, P., 67y74 [↑](#footnote-ref-100)
101. Idem ,p., 69 [↑](#footnote-ref-101)
102. Idem, P., 74 [↑](#footnote-ref-102)
103. Idem, P., 74 [↑](#footnote-ref-103)
104. Hassemer y Muñoz Conde, 1989, O.C., P., 73 [↑](#footnote-ref-104)
105. Idem, P., 75 [↑](#footnote-ref-105)
106. Idem, P., 77, ss. [↑](#footnote-ref-106)
107. Idem, P., 173 [↑](#footnote-ref-107)
108. Hansser y Muñoz Conde, 1989, O,C., P., 174 [↑](#footnote-ref-108)
109. Hassemer y Muñoz Conde, 1989, O.C., P., 100 [↑](#footnote-ref-109)
110. Idem, P., 102 [↑](#footnote-ref-110)
111. Idem, P., 100 [↑](#footnote-ref-111)
112. Idem, P., 103 [↑](#footnote-ref-112)
113. Marxen, Kampf y Diez Ripolles, en Hassemer y M. Conde, 1989, O.C., P.,104 [↑](#footnote-ref-113)
114. Hassemer y Muñoz Conde, 1989, O.c., P.,105 [↑](#footnote-ref-114)
115. Jesneck, 1986, O.C., P., 35 [↑](#footnote-ref-115)
116. Hassemer y Muñoz Conde, 1989, O.C., P., 117 [↑](#footnote-ref-116)
117. Jeschek, 1985, en Ro., Mouriello, G.., O.C., P., 160 [↑](#footnote-ref-117)
118. Hassemer y Muños Conde, 1989, O.C., P., 112 [↑](#footnote-ref-118)
119. Hassemer y Muñoz Conde, O.C., P., 70 [↑](#footnote-ref-119)
120. Idem, P., 72 y 73 [↑](#footnote-ref-120)
121. Schroeder,Notwerh, en Hassemer y Muñoz Conde,1989, O.C., P.,79 [↑](#footnote-ref-121)
122. Hassemer y Muñoz Conde, 1989, O. C., P., 126 [↑](#footnote-ref-122)
123. Morillas, Cuevas, Lorenzo. 1999, Notas de conferencias impartidas [↑](#footnote-ref-123)
124. Ferrajoli, 1964, en Rivera,Beiras, Iñaki, 1995, O.C., P., 24 [↑](#footnote-ref-124)
125. Jakob, G., 1963, Idem, P., 25 [↑](#footnote-ref-125)
126. Luzón, Peña, M., en Reforma del Derecho Penal, 1985, Min. de Justicia, Habana, P., 196 [↑](#footnote-ref-126)
127. Idem, P., 202 [↑](#footnote-ref-127)
128. Jescheck, en Mir Puig, S. , 1996, O.C. P. , 664 [↑](#footnote-ref-128)
129. Mir, Puig, O.C. , P. , 164 [↑](#footnote-ref-129)
130. Sanchez, Romero,C. , y H. M Houded, Vega D. 1994, P. , 74 [↑](#footnote-ref-130)
131. Perez , Pinzón, A. , 1991, O. C., P., 489, ss. [↑](#footnote-ref-131)
132. Sanchéz, Romero, C., y H., Houded, Vega, D., 1994, P., 54-56 [↑](#footnote-ref-132)
133. Idem , P.,74 [↑](#footnote-ref-133)
134. Sanchéz, Romero. C., y H., Houded, Vega, D., 1994, P., 58 [↑](#footnote-ref-134)
135. Jescheck, H.1985, O.C., P.13 [↑](#footnote-ref-135)
136. Idem, P., 24 [↑](#footnote-ref-136)
137. Idemm, P. 22 [↑](#footnote-ref-137)
138. Jescheck, en Rod., Mouriello, G., O.C., P., 163 [↑](#footnote-ref-138)
139. Documento de Naciones Unidas, 36/-84, P., 23ss. [↑](#footnote-ref-139)
140. E., Sagarin y A., Karimen, 1978, En las Alternativas a la Reclusión, 1984, O.C-. [↑](#footnote-ref-140)
141. Documento de la Secretaria de las Naciones Unidas, 1984, P., 10 [↑](#footnote-ref-141)